



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2011-00091-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE STEVING ACOSTA MONTES (CESIONARIO)
CAUSANTE CLEVER CAMILO CRUZ CAMACHO Y OTROS
DECISIÓN OBEDECE Y CUMPLE – REPONE AUTO

Leticia, marzo seis (06) de dos mil veintitrés (2.023).

Conforme lo ordenado mediante decisión de tutela proferida el 22 de febrero de 2023, por Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Civil – Familia Magistrado Ponente Pablo Ignacio Villate Monroy, que fuere notificado a esta agencia a través de correo electrónico el 24 de febrero siguiente, mediante el cual ordenó resolver el recurso interpuesto por el aquí demandante contra el auto dictado el 22 de abril de 2022 conforme con lo analizado en dicha providencia, procede este Juzgado a obedecer lo resuelto por el H. Tribunal y en consecuencia se resolverá nuevamente el recurso formulado.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, consideró el extremo demandante que, mucho antes que el proceso entrara al despacho para imponer la sanción del precepto 317 del Código General del Proceso, se presentó solicitud de medidas cautelares en contra de los demandados hecho que, en su sentir, ‘generó la interrupción de la posibilidad temporal’ para que este despacho decretara el desistimiento; arguyó que, ‘si bien es cierto que la solicitud se radicó después de dos (2) años, la consecuencia estaba aún pendiente de ser aplicada por la señora Juez, porque vuelvo y reitero, mientras ese despacho no dispusiera la terminación del proceso, todo seguía latente e incólume’.

Alegó que, una vez se cumpla el término del uno o dos años dispuesto por la normatividad ‘surge el deber del titular del despacho de decretar el desistimiento, pero si no es aplicado, no podría impedirle al suscrito que actúe como en este caso, porque en buenas cuentas, cumplido el término propicio para el desistimiento, es irrefutable que el proceso sigue vigente como es el caso, o mejor, desde el punto de vista jurídico el mismo está pendiente, NO TERMINADO, y en ese estado, ninguna norma impide que pueda ser impulsado por las partes’, por lo que insiste ‘mientras no sea decretado el desistimiento tácito, hay continuidad en el tiempo de la situación, de donde es viable aceptar que en tanto no se haya decretado, aunque se haya sobrepasado en el mínimo, puede interrumpirse con una actuación de parte’

Finalmente arguyó que, ‘la actuación de las partes o de oficio que puede interrumpir la inactividad, es cualquiera’ y en el presente se dio con la petición de medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es un instrumento que tienen las partes en el proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que esta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, o por inobservancia de las mismas, pretendiendo la reforma o revocación del auto atacado.

En este punto, conforme lo expuesto por el Juez de tutela, encuentra el despacho que *'si bien la solicitud de cautelas se presentó por el actor pasados 2 años de inactividad procesal' ... 'para la fecha de radicación de tal solicitud, 30 de marzo de 2022, no se había proferido pronunciamiento alguno por parte de la juez sobre la terminación del proceso por desistimiento tácito conforme con el artículo 317 del C.G.P.'*

En ese orden, se proveerá sobre la solicitud de cautelas presentada por el cesionario, por lo que se hace necesario proseguir con el presente trámite y en consecuencia se repondrá la decisión objeto de reparo.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

RESUELVE

REPONER el auto calendarado en abril 22 de 2022, objeto de censura, de acuerdo a lo ordenado por el Juez de tutela de segunda instancia y, en consecuencia, continuar el trámite del presente proceso.

Notifíquese,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

(2)

Firmado Por:
Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd104a7a3b5a83d01d90ed0bfc0aaff58db9b4de3e30eac08a83496c56f7d34d**

Documento generado en 06/03/2023 04:47:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2012-00048-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE JUAN MANUEL CHAMORRO BELTRÁN
DEMANDADO ALBA EDILMA ROJAS MONTOYA
DECISIÓN RECONOCE APODERADA

Leticia, marzo seis (06) de dos mil veintitrés (2.023).

Teniendo en cuenta que fue allegado poder debidamente otorgado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 74 del Código General del Proceso, el Despacho procede a **RECONOCER** a la abogada GISELLA ESTEFANÍA BELEÑO CORREA, como apoderada judicial del demandante, dentro de los términos y para los efectos del poder conferido.

Así mismo, teniendo en cuenta lo anterior y, atendiendo lo normado en el inciso primero de dicha norma, se tiene por revocado el poder que se le había conferido por dicho extremo procesal al abogado Miguel Ángel Beleño Martínez.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8850ab7bdc07751f8dae9b5765b505fb71ed437450edd6e206531d412b21d00**

Documento generado en 06/03/2023 04:47:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2014-00065-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE ARCENIO BARRERO GONZÁLEZ
DEMANDADO TITO RUÍZ CERVANTES
DECISIÓN RECONOCE SUCESORES PROCESALES – REANUDA PROCESO – REQUIERE

Leticia, marzo seis (06) de dos mil veintitrés (2.023).

Comoquiera que, mediante auto del 18 de diciembre de 2020 y la sentencia de 11 de enero de 2023, proferidos por el Juzgado Promiscuo de Familia de Leticia, se acredita que MARÍA ORFILIA MACHADO RUBIO, JORGE ARMANDO BARRERO MACHADO, LUIS CARLOS BARRERO MACHADO y EVELYN BARRERO LÓPEZ, fueron reconocidos como cónyuge sobreviviente e hijos del causante aquí demandante, respectivamente, atendiendo lo normado en el artículo 68 del Código General del Proceso habrá de tenérseles como sucesores procesales de aquel, en consecuencia, se procederá a reanudar el presente proceso.

Finalmente, y previo a proveer respecto de la terminación deprecada, se les requiere a los sucesores para que precisen la forma en que pretenden hacerlo, de conformidad con las formas de terminación que dispone el ordenamiento procesal, comoquiera que la exclusión de *“esa clase de activos”*, no es causal legal para ello.

Con todo, téngase en cuenta por los sucesores procesales lo dispuesto en el inciso final del auto de 22 de noviembre de 2021, en el cual se resolvió lo respectivo a la entrega de depósitos judiciales que corresponden en este asunto.

Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REANUDAR el presente proceso, a partir de la notificación del presente proveído.

SEGUNDO: TENER como sucesores procesales del demandante a María Orfilia Machado Rubio, Jorge Armando Barrero Machado, Luis Carlos Barrero Machado y Evelyn Barrero López, en su calidad de cónyuge y herederos respectivamente.

TERCERO: REQUERIR a los sucesores procesales para que aclaren la forma de terminación del proceso que pretende, conforme a lo expuesto.

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a57034c8fd7cb070497f65e18517c02ec978496f379612294821527e949f5495**

Documento generado en 06/03/2023 04:47:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2014-00165-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE ABEL DE JESUS GUEVARA MARTÍNEZ
DEMANDADO MARÍA DEL ROSARIO GIL BAOS
DECISIÓN PONER EN CONOCIMIENTO

Leticia, marzo seis (06) de dos mil veintitrés (2.023).

Póngase en conocimiento de las partes, la comunicación proveniente del Juzgado 01 Civil Municipal de Leticia mediante la cual allegó la conversión de depósitos efectuados a favor del presente proceso, para lo de su resorte. Por Secretaría, remítase a la apoderada demandante el correspondiente vínculo para consulta del expediente digital.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **221720c995d6299b9790b3e0568d3259ff292fd5212a462e2168447fc0b15e14**

Documento generado en 06/03/2023 04:47:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2019-00248-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE CINTHYA ODED PEREZ GONZÁLEZ
DEMANDADO ERIKA FERNANDA VEGA MACHADO
DECISIÓN MODIFICA LIQUIDACIÓN CRÉDITO

Leticia, marzo seis (06) de dos mil veintitrés (2.023).

Revisada la liquidación del crédito presentada por la endosataria de la demandante, se concluye que el valor incorporado como capital más intereses no corresponden al resultado de la operación aritmética realizada para el caso, conforme se ordenó seguir adelante la ejecución y, teniendo en cuenta que no fueron tenidos en cuenta dentro de la misma los abonos realizados por la pasiva a la obligación, razón por la cual el Despacho, procederá a modificarla atendiendo lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso.

Así las cosas, realizada por el Despacho la liquidación a través de las operaciones matemáticas pertinentes, efectuada hasta la fecha del presente proveído, se arriba a los siguientes valores:

TOTAL CAPITAL:	\$4.377.430,79
TOTAL INTERESES MORA:	\$5.104.961,84
TOTAL CRÉDITO:	\$9.482.392,64

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

MODIFICAR la liquidación del crédito allegada por el extremo demandante y **APROBAR** la liquidación elaborada por el Despacho que, en documento separado, hace parte integral del presente proveído.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
 LETICIA - AMAZONAS
 LIQUIDACIÓN DEL CREDITO
 EJECUTIVO 2019-00248-00
 FECHA 6/03/2022

INICIO	16/02/2018
FIN	7/03/2023
CAPITAL	\$ 4.420.000,00

ABONOS	
FECHA	ABONO
18/07/2018	\$ 300.000,00
26/07/2018	\$ 300.000,00
10/12/2018	\$ 200.000,00
13/02/2019	\$ 200.000,00

PERIODO	ANUAL	MES	MORA	DIAS	LIQUIDACION INTERESES	SALDO DE INTERESES	ABONOS A CAPITAL	CAPITAL	SALDO DE CAPITAL MÁS INTERESES	
										%
16/02/2018	28/02/2018	21,01	1,60	2,40	13	\$ 30.681,47	\$ 30.681,47	\$ -	\$ 4.420.000,00	\$ 4.450.681,47
1/03/2018	31/03/2018	20,68	1,58	2,37	31	\$ 108.161,41	\$ 138.842,87	\$ -	\$ 4.420.000,00	\$ 4.558.842,87
1/04/2018	30/04/2018	20,48	1,56	2,35	30	\$ 103.741,52	\$ 242.584,39	\$ -	\$ 4.420.000,00	\$ 4.662.584,39
1/05/2018	31/05/2018	20,44	1,56	2,34	31	\$ 107.007,03	\$ 349.591,42	\$ -	\$ 4.420.000,00	\$ 4.769.591,42
1/06/2018	30/06/2018	20,28	1,55	2,33	30	\$ 102.809,29	\$ 452.400,71	\$ -	\$ 4.420.000,00	\$ 4.872.400,71
1/07/2018	17/07/2018	20,03	1,53	2,30	17	\$ 57.597,14	\$ 509.997,86	\$ -	\$ 4.420.000,00	\$ 4.929.997,86
18/07/2018	25/07/2018	20,03	1,53	2,30	8	\$ 27.104,54	\$ 237.102,39	\$ 300.000,00	\$ 4.420.000,00	\$ 4.657.102,39
26/07/2018	31/07/2018	20,03	1,53	2,30	6	\$ 20.328,40	\$ -	\$ 300.000,00	\$ 4.377.430,79	\$ 4.377.430,79
1/08/2018	31/08/2018	19,94	1,53	2,29	31	\$ 103.587,93	\$ 103.587,93	\$ -	\$ 4.377.430,79	\$ 4.481.018,72
1/09/2018	30/09/2018	19,81	1,52	2,28	30	\$ 99.643,95	\$ 203.231,88	\$ -	\$ 4.377.430,79	\$ 4.580.662,67
1/10/2018	31/10/2018	19,63	1,50	2,26	31	\$ 102.102,46	\$ 305.334,34	\$ -	\$ 4.377.430,79	\$ 4.682.765,13
1/11/2018	30/11/2018	19,49	1,49	2,24	30	\$ 98.158,50	\$ 403.492,84	\$ -	\$ 4.377.430,79	\$ 4.780.923,63
1/12/2018	9/12/2018	19,40	1,49	2,23	9	\$ 29.322,02	\$ 432.814,85	\$ -	\$ 4.377.430,79	\$ 4.810.245,65
10/12/2018	31/12/2018	19,40	1,49	2,23	22	\$ 71.676,04	\$ 304.490,89	\$ 200.000,00	\$ 4.377.430,79	\$ 4.681.921,69
1/01/2019	31/01/2019	19,16	1,47	2,21	31	\$ 99.843,56	\$ 404.334,45	\$ -	\$ 4.377.430,79	\$ 4.781.765,24
1/02/2019	12/02/2019	19,70	1,51	2,26	12	\$ 39.653,50	\$ 443.987,95	\$ -	\$ 4.377.430,79	\$ 4.821.418,74
13/02/2019	28/02/2019	19,70	1,51	2,26	16	\$ 52.871,33	\$ 296.859,27	\$ 200.000,00	\$ 4.377.430,79	\$ 4.674.290,07
1/03/2019	31/03/2019	19,37	1,49	2,23	31	\$ 100.853,86	\$ 397.713,13	\$ -	\$ 4.377.430,79	\$ 4.775.143,93
1/04/2019	30/04/2019	19,32	1,48	2,22	30	\$ 97.367,87	\$ 495.081,00	\$ -	\$ 4.377.430,79	\$ 4.872.511,79
1/05/2019	31/05/2019	19,34	1,48	2,23	31	\$ 100.709,63	\$ 595.790,63	\$ -	\$ 4.377.430,79	\$ 4.973.221,43
1/06/2019	30/06/2019	19,30	1,48	2,22	30	\$ 97.274,78	\$ 693.065,41	\$ -	\$ 4.377.430,79	\$ 5.070.496,21
1/07/2019	31/07/2019	19,28	1,48	2,22	31	\$ 100.421,07	\$ 793.486,49	\$ -	\$ 4.377.430,79	\$ 5.170.917,28
1/08/2019	31/08/2019	19,32	1,48	2,22	31	\$ 100.613,46	\$ 894.099,95	\$ -	\$ 4.377.430,79	\$ 5.271.530,74
1/09/2019	30/09/2019	19,32	1,48	2,22	30	\$ 97.367,87	\$ 991.467,81	\$ -	\$ 4.377.430,79	\$ 5.368.898,61
1/10/2019	31/10/2019	19,10	1,47	2,20	31	\$ 99.554,60	\$ 1.091.022,41	\$ -	\$ 4.377.430,79	\$ 5.468.453,21
1/11/2019	30/11/2019	19,03	1,46	2,19	30	\$ 96.016,75	\$ 1.187.039,17	\$ -	\$ 4.377.430,79	\$ 5.564.469,96
1/12/2019	31/12/2019	18,91	1,45	2,18	31	\$ 98.638,68	\$ 1.285.677,85	\$ -	\$ 4.377.430,79	\$ 5.663.108,64
1/01/2020	31/01/2020	18,77	1,44	2,17	31	\$ 97.962,94	\$ 1.383.640,79	\$ -	\$ 4.377.430,79	\$ 5.761.071,58
1/02/2020	29/02/2020	19,06	1,46	2,20	29	\$ 92.951,44	\$ 1.476.592,23	\$ -	\$ 4.377.430,79	\$ 5.854.023,03
1/03/2020	31/03/2020	18,95	1,46	2,18	31	\$ 98.831,62	\$ 1.575.423,85	\$ -	\$ 4.377.430,79	\$ 5.952.854,65
1/04/2020	30/04/2020	18,69	1,44	2,16	30	\$ 94.428,84	\$ 1.669.852,70	\$ -	\$ 4.377.430,79	\$ 6.047.283,49
1/05/2020	31/05/2020	18,19	1,40	2,10	31	\$ 95.155,63	\$ 1.765.008,33	\$ -	\$ 4.377.430,79	\$ 6.142.439,12
1/06/2020	30/06/2020	18,12	1,40	2,10	30	\$ 91.757,38	\$ 1.856.765,71	\$ -	\$ 4.377.430,79	\$ 6.234.196,50
1/07/2020	31/07/2020	18,12	1,40	2,10	31	\$ 94.815,96	\$ 1.951.581,67	\$ -	\$ 4.377.430,79	\$ 6.329.012,46
1/08/2020	31/08/2020	18,29	1,41	2,11	31	\$ 95.640,55	\$ 2.047.222,22	\$ -	\$ 4.377.430,79	\$ 6.424.653,01
1/09/2020	30/09/2020	18,35	1,41	2,12	30	\$ 92.836,76	\$ 2.140.058,98	\$ -	\$ 4.377.430,79	\$ 6.517.489,77

1/10/2020	31/10/2020	18,09	1,40	2,09	31	\$	94.670,33	\$	2.234.729,31	\$	-	\$	4.377.430,79	\$	6.612.160,11
1/11/2020	30/11/2020	17,84	1,38	2,07	30	\$	90.440,75	\$	2.325.170,07	\$	-	\$	4.377.430,79	\$	6.702.600,86
1/12/2020	31/12/2020	17,46	1,35	2,03	31	\$	91.604,28	\$	2.416.774,35	\$	-	\$	4.377.430,79	\$	6.794.205,15
1/01/2021	31/01/2021	17,32	1,34	2,01	31	\$	90.920,89	\$	2.507.695,24	\$	-	\$	4.377.430,79	\$	6.885.126,04
1/02/2021	28/02/2021	17,54	1,36	2,03	28	\$	83.091,77	\$	2.590.787,01	\$	-	\$	4.377.430,79	\$	6.968.217,81
1/03/2021	31/03/2021	17,41	1,35	2,02	31	\$	91.360,30	\$	2.682.147,31	\$	-	\$	4.377.430,79	\$	7.059.578,11
1/04/2021	30/04/2021	17,31	1,34	2,01	30	\$	87.940,69	\$	2.770.088,01	\$	-	\$	4.377.430,79	\$	7.147.518,80
1/05/2021	31/05/2021	17,22	1,33	2,00	31	\$	90.432,30	\$	2.860.520,31	\$	-	\$	4.377.430,79	\$	7.237.951,10
1/06/2021	30/06/2021	17,21	1,33	2,00	30	\$	87.467,82	\$	2.947.988,13	\$	-	\$	4.377.430,79	\$	7.325.418,93
1/07/2021	31/07/2021	17,18	1,33	1,99	31	\$	90.236,75	\$	3.038.224,89	\$	-	\$	4.377.430,79	\$	7.415.655,68
1/08/2021	31/08/2021	17,24	1,33	2,00	31	\$	90.530,05	\$	3.128.754,93	\$	-	\$	4.377.430,79	\$	7.506.185,73
1/09/2021	30/09/2021	17,19	1,33	2,00	30	\$	87.373,21	\$	3.216.128,14	\$	-	\$	4.377.430,79	\$	7.593.558,94
1/10/2021	31/10/2021	17,08	1,32	1,98	31	\$	89.747,62	\$	3.305.875,77	\$	-	\$	4.377.430,79	\$	7.683.306,56
1/11/2021	30/11/2021	17,27	1,34	2,00	30	\$	87.751,59	\$	3.393.627,36	\$	-	\$	4.377.430,79	\$	7.771.058,15
1/12/2021	31/12/2021	17,46	1,35	2,03	31	\$	91.604,28	\$	3.485.231,64	\$	-	\$	4.377.430,79	\$	7.862.662,43
1/01/2022	31/01/2022	17,66	1,36	2,05	31	\$	92.579,26	\$	3.577.810,90	\$	-	\$	4.377.430,79	\$	7.955.241,70
1/02/2022	28/02/2022	18,30	1,41	2,12	28	\$	86.428,79	\$	3.664.239,69	\$	-	\$	4.377.430,79	\$	8.041.670,49
1/03/2022	31/03/2022	18,47	1,42	2,13	31	\$	96.512,46	\$	3.760.752,15	\$	-	\$	4.377.430,79	\$	8.138.182,94
1/04/2022	30/04/2022	19,05	1,46	2,20	30	\$	96.110,03	\$	3.856.862,18	\$	-	\$	4.377.430,79	\$	8.234.292,98
1/05/2022	31/05/2022	19,71	1,51	2,27	31	\$	102.486,14	\$	3.959.348,32	\$	-	\$	4.377.430,79	\$	8.336.779,12
1/06/2022	30/06/2022	20,40	1,56	2,34	30	\$	102.373,25	\$	4.061.721,58	\$	-	\$	4.377.430,79	\$	8.439.152,37
1/07/2022	31/07/2022	21,28	1,62	2,43	31	\$	109.968,75	\$	4.171.690,33	\$	-	\$	4.377.430,79	\$	8.549.121,12
1/08/2022	31/08/2022	22,21	1,69	2,53	31	\$	114.359,36	\$	4.286.049,69	\$	-	\$	4.377.430,79	\$	8.663.480,48
1/09/2022	30/09/2022	23,50	1,77	2,66	30	\$	116.515,27	\$	4.402.564,96	\$	-	\$	4.377.430,79	\$	8.779.995,76
1/10/2022	31/10/2022	24,61	1,85	2,78	31	\$	125.550,01	\$	4.528.114,97	\$	-	\$	4.377.430,79	\$	8.905.545,76
1/11/2022	30/11/2022	25,78	1,93	2,89	30	\$	126.710,31	\$	4.654.825,28	\$	-	\$	4.377.430,79	\$	9.032.256,08
1/12/2022	31/12/2022	27,64	2,05	3,08	31	\$	139.399,36	\$	4.794.224,65	\$	-	\$	4.377.430,79	\$	9.171.655,44
1/01/2023	31/01/2023	28,84	2,13	3,20	31	\$	144.801,09	\$	4.939.025,73	\$	-	\$	4.377.430,79	\$	9.316.456,53
1/02/2023	28/02/2023	30,18	2,22	3,33	28	\$	136.187,28	\$	5.075.213,01	\$	-	\$	4.377.430,79	\$	9.452.643,81
1/03/2023	6/03/2023	30,84	2,27	3,40	6	\$	29.748,83	\$	5.104.961,84	\$	-	\$	4.377.430,79	\$	9.482.392,64

Firmado Por:
Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de1ddf22130e36ddb44b1480d477bdb18b465108392461a010085f3a8ac8353d**

Documento generado en 06/03/2023 04:47:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2019-00248-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE CINTHYA ODED PEREZ GONZÁLEZ
DEMANDADO ERIKA FERNANDA VEGA MACHADO
DECISIÓN REQUERIMIENTO AL PAGADOR

Leticia, marzo seis (06) de dos mil veintitrés (2.023).

Atendiendo la solicitud presentada por la endosataria de la demandante, se ordena **REQUERIR** al Tesorero Pagador de la Gobernación del Amazonas para que informe el turno de aplicación en que se encuentra la medida de embargo decretada mediante proveído del 23 de septiembre de 2019 contra la aquí demandada que fue comunicada mediante oficio J2CM-2019-1633 y radicada ante correspondencia de la entidad el 12 de noviembre de 2019, en su defecto comunique el cumplimiento de la misma. Por Secretaría líbrense las comunicaciones del caso, remitiendo copia del oficio radicado por el extremo demandante.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

(2)

Firmado Por:
Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6713b7db76b42d9a7408a7244cf22f463bbadeecb942a55732486909026c2dae**

Documento generado en 06/03/2023 04:47:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2019-00276-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE LUZ NAYADE SUAREZ URIBE
DEMANDADO CLAUDIA PATRICIA TASCON Y ELIANE LETICIA GONZALEZ
DECISIÓN MODIFICA LIQUIDACIÓN CRÉDITO

Leticia, marzo seis (06) de dos mil veintitrés (2.023).

Revisada la liquidación del crédito presentada por el apoderado demandante, se concluye que el valor incorporado como capital más intereses no corresponden al resultado de la operación aritmética realizada para el caso, conforme se ordenó seguir adelante la ejecución, razón por la cual el Despacho, procederá a modificarla atendiendo lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso.

Así las cosas, realizada por el Despacho la liquidación a través de las operaciones matemáticas pertinentes, efectuada hasta la fecha del presente proveído, se arriba a los siguientes valores:

TOTAL CAPITAL:	\$2.647.566,00
TOTAL INTERESES MORA:	\$2.726.388,39
TOTAL CRÉDITO:	\$5.373.954,39

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

MODIFICAR la liquidación del crédito allegada por el extremo demandante y **APROBAR** la liquidación elaborada por el Despacho que, en documento separado, hace parte integral del presente proveído.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
 LETICIA - AMAZONAS
 LIQUIDACIÓN DEL CREDITO
 EJECUTIVO 2019-00276-00
 FECHA 6/03/2022

INICIO	1/07/2017
FIN	7/03/2023
CAPITAL	\$ 450.000,00

ABONOS	
FECHA	ABONO

PERIODO		% ANUAL	% MES	% MORA	DIAS	LIQUIDACION INTERESES	SALDO DE INTERESES	ABONOS A CAPITAL	CAPITAL	SALDO DE CAPITAL MÁS INTERESES
1/07/2017	31/07/2017	21,98	1,67	2,50	31	\$ 7.763,21	\$ 7.763,21	\$ -	\$ 450.000,00	\$ 457.763,21
1/08/2017	31/08/2017	21,98	1,67	2,50	31	\$ 11.644,81	\$ 19.408,02	\$ -	\$ 450.000,00	\$ 469.408,02
1/09/2017	30/09/2017	21,98	1,67	2,50	30	\$ 11.269,17	\$ 30.677,20	\$ -	\$ 450.000,00	\$ 480.677,20
1/10/2017	31/10/2017	21,15	1,61	2,42	31	\$ 11.241,45	\$ 41.918,64	\$ -	\$ 450.000,00	\$ 491.918,64
1/11/2017	30/11/2017	21,15	1,61	2,42	30	\$ 10.878,82	\$ 52.797,46	\$ -	\$ 450.000,00	\$ 502.797,46
1/12/2017	31/12/2017	20,77	1,59	2,38	31	\$ 11.055,93	\$ 63.853,39	\$ -	\$ 450.000,00	\$ 513.853,39
1/01/2018	31/01/2018	20,69	1,58	2,37	31	\$ 11.016,80	\$ 74.870,19	\$ -	\$ 450.000,00	\$ 524.870,19
1/02/2018	28/02/2018	21,01	1,60	2,40	28	\$ 10.091,88	\$ 84.962,07	\$ -	\$ 450.000,00	\$ 534.962,07
1/03/2018	31/03/2018	20,68	1,58	2,37	31	\$ 11.011,91	\$ 95.973,98	\$ -	\$ 450.000,00	\$ 545.973,98
1/04/2018	30/04/2018	20,48	1,56	2,35	30	\$ 10.561,92	\$ 106.535,90	\$ -	\$ 450.000,00	\$ 556.535,90
1/05/2018	31/05/2018	20,44	1,56	2,34	31	\$ 10.894,38	\$ 117.430,28	\$ -	\$ 450.000,00	\$ 567.430,28
1/06/2018	30/06/2018	20,28	1,55	2,33	30	\$ 10.467,01	\$ 127.897,29	\$ -	\$ 450.000,00	\$ 577.897,29
1/07/2018	31/07/2018	20,03	1,53	2,30	31	\$ 10.693,11	\$ 138.590,40	\$ -	\$ 450.000,00	\$ 588.590,40
1/08/2018	31/08/2018	19,94	1,53	2,29	31	\$ 10.648,84	\$ 149.239,24	\$ -	\$ 450.000,00	\$ 599.239,24
1/09/2018	30/09/2018	19,81	1,52	2,28	30	\$ 10.243,40	\$ 159.482,64	\$ -	\$ 450.000,00	\$ 609.482,64
1/10/2018	31/10/2018	19,63	1,50	2,26	31	\$ 10.496,14	\$ 169.978,77	\$ -	\$ 450.000,00	\$ 619.978,77
1/11/2018	30/11/2018	19,49	1,49	2,24	30	\$ 10.090,70	\$ 180.069,47	\$ -	\$ 450.000,00	\$ 630.069,47
1/12/2018	31/12/2018	19,40	1,49	2,23	31	\$ 10.382,60	\$ 190.452,07	\$ -	\$ 450.000,00	\$ 640.452,07
1/01/2019	31/01/2019	19,16	1,47	2,21	31	\$ 10.263,92	\$ 200.715,99	\$ -	\$ 450.000,00	\$ 650.715,99
1/02/2019	28/02/2019	19,70	1,51	2,26	28	\$ 9.511,55	\$ 210.227,55	\$ -	\$ 450.000,00	\$ 660.227,55
1/03/2019	31/03/2019	19,37	1,49	2,23	31	\$ 10.367,78	\$ 220.595,33	\$ -	\$ 450.000,00	\$ 670.595,33
1/04/2019	30/04/2019	19,32	1,48	2,22	30	\$ 10.009,42	\$ 230.604,75	\$ -	\$ 450.000,00	\$ 680.604,75
1/05/2019	31/05/2019	19,34	1,48	2,23	31	\$ 10.352,95	\$ 240.957,70	\$ -	\$ 450.000,00	\$ 690.957,70
1/06/2019	30/06/2019	19,30	1,48	2,22	30	\$ 9.999,85	\$ 250.957,55	\$ -	\$ 450.000,00	\$ 700.957,55
1/07/2019	31/07/2019	19,28	1,48	2,22	31	\$ 10.323,29	\$ 261.280,84	\$ -	\$ 450.000,00	\$ 711.280,84
1/08/2019	31/08/2019	19,32	1,48	2,22	31	\$ 10.343,07	\$ 271.623,91	\$ -	\$ 450.000,00	\$ 721.623,91
1/09/2019	30/09/2019	19,32	1,48	2,22	30	\$ 10.009,42	\$ 281.633,32	\$ -	\$ 450.000,00	\$ 731.633,32
1/10/2019	31/10/2019	19,10	1,47	2,20	31	\$ 10.234,22	\$ 291.867,54	\$ -	\$ 450.000,00	\$ 741.867,54
1/11/2019	30/11/2019	19,03	1,46	2,19	30	\$ 9.870,52	\$ 301.738,06	\$ -	\$ 450.000,00	\$ 751.738,06
1/12/2019	31/12/2019	18,91	1,45	2,18	31	\$ 10.140,06	\$ 311.878,12	\$ -	\$ 450.000,00	\$ 761.878,12
1/01/2020	31/01/2020	18,77	1,44	2,17	31	\$ 10.070,59	\$ 321.948,72	\$ -	\$ 450.000,00	\$ 771.948,72
1/02/2020	29/02/2020	19,06	1,46	2,20	29	\$ 9.555,41	\$ 331.504,13	\$ -	\$ 450.000,00	\$ 781.504,13
1/03/2020	31/03/2020	18,95	1,46	2,18	31	\$ 10.159,89	\$ 341.664,02	\$ -	\$ 450.000,00	\$ 791.664,02
1/04/2020	30/04/2020	18,69	1,44	2,16	30	\$ 9.707,29	\$ 351.371,31	\$ -	\$ 450.000,00	\$ 801.371,31
1/05/2020	31/05/2020	18,19	1,40	2,10	31	\$ 9.782,00	\$ 361.153,31	\$ -	\$ 450.000,00	\$ 811.153,31
1/06/2020	30/06/2020	18,12	1,40	2,10	30	\$ 9.432,66	\$ 370.585,97	\$ -	\$ 450.000,00	\$ 820.585,97
1/07/2020	31/07/2020	18,12	1,40	2,10	31	\$ 9.747,08	\$ 380.333,05	\$ -	\$ 450.000,00	\$ 830.333,05
1/08/2020	31/08/2020	18,29	1,41	2,11	31	\$ 9.831,85	\$ 390.164,90	\$ -	\$ 450.000,00	\$ 840.164,90

1/09/2020	30/09/2020	18,35	1,41	2,12	30	\$	9.543,62	\$	399.708,53	\$	-	\$	450.000,00	\$	849.708,53
1/10/2020	31/10/2020	18,09	1,40	2,09	31	\$	9.732,11	\$	409.440,64	\$	-	\$	450.000,00	\$	859.440,64
1/11/2020	30/11/2020	17,84	1,38	2,07	30	\$	9.297,31	\$	418.737,95	\$	-	\$	450.000,00	\$	868.737,95
1/12/2020	31/12/2020	17,46	1,35	2,03	31	\$	9.416,92	\$	428.154,87	\$	-	\$	450.000,00	\$	878.154,87
1/01/2021	31/01/2021	17,32	1,34	2,01	31	\$	9.346,67	\$	437.501,54	\$	-	\$	450.000,00	\$	887.501,54
1/02/2021	28/02/2021	17,54	1,36	2,03	28	\$	8.541,84	\$	446.043,38	\$	-	\$	450.000,00	\$	896.043,38
1/03/2021	31/03/2021	17,41	1,35	2,02	31	\$	9.391,84	\$	455.435,22	\$	-	\$	450.000,00	\$	905.435,22
1/04/2021	30/04/2021	17,31	1,34	2,01	30	\$	9.040,31	\$	464.475,53	\$	-	\$	450.000,00	\$	914.475,53
1/05/2021	31/05/2021	17,22	1,33	2,00	31	\$	9.296,44	\$	473.771,97	\$	-	\$	450.000,00	\$	923.771,97
1/06/2021	30/06/2021	17,21	1,33	2,00	30	\$	8.991,69	\$	482.763,66	\$	-	\$	450.000,00	\$	932.763,66
1/07/2021	31/07/2021	17,18	1,33	1,99	31	\$	9.276,34	\$	492.040,01	\$	-	\$	450.000,00	\$	942.040,01
1/08/2021	31/08/2021	17,24	1,33	2,00	31	\$	9.306,49	\$	501.346,50	\$	-	\$	450.000,00	\$	951.346,50
1/09/2021	30/09/2021	17,19	1,33	2,00	30	\$	8.981,97	\$	510.328,46	\$	-	\$	450.000,00	\$	960.328,46
1/10/2021	31/10/2021	17,08	1,32	1,98	31	\$	9.226,06	\$	519.554,52	\$	-	\$	450.000,00	\$	969.554,52
1/11/2021	30/11/2021	17,27	1,34	2,00	30	\$	9.020,87	\$	528.575,39	\$	-	\$	450.000,00	\$	978.575,39
1/12/2021	31/12/2021	17,46	1,35	2,03	31	\$	9.416,92	\$	537.992,31	\$	-	\$	450.000,00	\$	987.992,31
1/01/2022	31/01/2022	17,66	1,36	2,05	31	\$	9.517,15	\$	547.509,46	\$	-	\$	450.000,00	\$	997.509,46
1/02/2022	28/02/2022	18,30	1,41	2,12	28	\$	8.884,88	\$	556.394,34	\$	-	\$	450.000,00	\$	1.006.394,34
1/03/2022	31/03/2022	18,47	1,42	2,13	31	\$	9.921,48	\$	566.315,83	\$	-	\$	450.000,00	\$	1.016.315,83
1/04/2022	30/04/2022	19,05	1,46	2,20	30	\$	9.880,11	\$	576.195,94	\$	-	\$	450.000,00	\$	1.026.195,94
1/05/2022	31/05/2022	19,71	1,51	2,27	31	\$	10.535,58	\$	586.731,52	\$	-	\$	450.000,00	\$	1.036.731,52
1/06/2022	30/06/2022	20,40	1,56	2,34	30	\$	10.523,97	\$	597.255,49	\$	-	\$	450.000,00	\$	1.047.255,49
1/07/2022	31/07/2022	21,28	1,62	2,43	31	\$	11.304,79	\$	608.560,28	\$	-	\$	450.000,00	\$	1.058.560,28
1/08/2022	31/08/2022	22,21	1,69	2,53	31	\$	11.756,15	\$	620.316,43	\$	-	\$	450.000,00	\$	1.070.316,43
1/09/2022	30/09/2022	23,50	1,77	2,66	30	\$	11.977,77	\$	632.294,20	\$	-	\$	450.000,00	\$	1.082.294,20
1/10/2022	31/10/2022	24,61	1,85	2,78	31	\$	12.906,54	\$	645.200,74	\$	-	\$	450.000,00	\$	1.095.200,74
1/11/2022	30/11/2022	25,78	1,93	2,89	30	\$	13.025,82	\$	658.226,57	\$	-	\$	450.000,00	\$	1.108.226,57
1/12/2022	31/12/2022	27,64	2,05	3,08	31	\$	14.330,26	\$	672.556,83	\$	-	\$	450.000,00	\$	1.122.556,83
1/01/2023	31/01/2023	28,84	2,13	3,20	31	\$	14.885,56	\$	687.442,38	\$	-	\$	450.000,00	\$	1.137.442,38
1/02/2023	28/02/2023	30,18	2,22	3,33	28	\$	14.000,06	\$	701.442,44	\$	-	\$	450.000,00	\$	1.151.442,44
1/03/2023	6/03/2023	30,84	2,27	3,40	6	\$	3.058,18	\$	704.500,62	\$	-	\$	450.000,00	\$	1.154.500,62

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
 LETICIA - AMAZONAS
 LIQUIDACIÓN DEL CREDITO
 EJECUTIVO 2019-00276-00
 FECHA 6/03/2022

INICIO	1/08/2017
FIN	7/03/2023
CAPITAL	\$ 450.000,00

ABONOS	
FECHA	ABONO

PERIODO		% ANUAL	% MES	% MORA	DÍAS	LIQUIDACION INTERESES	SALDO DE INTERESES	ABONOS A CAPITAL	CAPITAL	SALDO DE CAPITAL MÁS INTERESES
1/08/2017	31/08/2017	21,98	1,67	2,50	31	\$ 7.763,21	\$ 7.763,21	\$ -	\$ 450.000,00	\$ 457.763,21
1/09/2017	30/09/2017	21,98	1,67	2,50	30	\$ 11.269,17	\$ 19.032,38	\$ -	\$ 450.000,00	\$ 469.032,38
1/10/2017	31/10/2017	21,15	1,61	2,42	31	\$ 11.241,45	\$ 30.273,83	\$ -	\$ 450.000,00	\$ 480.273,83
1/11/2017	30/11/2017	21,15	1,61	2,42	30	\$ 10.878,82	\$ 41.152,65	\$ -	\$ 450.000,00	\$ 491.152,65
1/12/2017	31/12/2017	20,77	1,59	2,38	31	\$ 11.055,93	\$ 52.208,57	\$ -	\$ 450.000,00	\$ 502.208,57
1/01/2018	31/01/2018	20,69	1,58	2,37	31	\$ 11.016,80	\$ 63.225,37	\$ -	\$ 450.000,00	\$ 513.225,37
1/02/2018	28/02/2018	21,01	1,60	2,40	28	\$ 10.091,88	\$ 73.317,26	\$ -	\$ 450.000,00	\$ 523.317,26
1/03/2018	31/03/2018	20,68	1,58	2,37	31	\$ 11.011,91	\$ 84.329,17	\$ -	\$ 450.000,00	\$ 534.329,17
1/04/2018	30/04/2018	20,48	1,56	2,35	30	\$ 10.561,92	\$ 94.891,09	\$ -	\$ 450.000,00	\$ 544.891,09
1/05/2018	31/05/2018	20,44	1,56	2,34	31	\$ 10.894,38	\$ 105.785,47	\$ -	\$ 450.000,00	\$ 555.785,47
1/06/2018	30/06/2018	20,28	1,55	2,33	30	\$ 10.467,01	\$ 116.252,48	\$ -	\$ 450.000,00	\$ 566.252,48
1/07/2018	31/07/2018	20,03	1,53	2,30	31	\$ 10.693,11	\$ 126.945,58	\$ -	\$ 450.000,00	\$ 576.945,58
1/08/2018	31/08/2018	19,94	1,53	2,29	31	\$ 10.648,84	\$ 137.594,42	\$ -	\$ 450.000,00	\$ 587.594,42
1/09/2018	30/09/2018	19,81	1,52	2,28	30	\$ 10.243,40	\$ 147.837,83	\$ -	\$ 450.000,00	\$ 597.837,83
1/10/2018	31/10/2018	19,63	1,50	2,26	31	\$ 10.496,14	\$ 158.333,96	\$ -	\$ 450.000,00	\$ 608.333,96
1/11/2018	30/11/2018	19,49	1,49	2,24	30	\$ 10.090,70	\$ 168.424,66	\$ -	\$ 450.000,00	\$ 618.424,66
1/12/2018	31/12/2018	19,40	1,49	2,23	31	\$ 10.382,60	\$ 178.807,26	\$ -	\$ 450.000,00	\$ 628.807,26
1/01/2019	31/01/2019	19,16	1,47	2,21	31	\$ 10.263,92	\$ 189.071,18	\$ -	\$ 450.000,00	\$ 639.071,18
1/02/2019	28/02/2019	19,70	1,51	2,26	28	\$ 9.511,55	\$ 198.582,73	\$ -	\$ 450.000,00	\$ 648.582,73
1/03/2019	31/03/2019	19,37	1,49	2,23	31	\$ 10.367,78	\$ 208.950,51	\$ -	\$ 450.000,00	\$ 658.950,51
1/04/2019	30/04/2019	19,32	1,48	2,22	30	\$ 10.009,42	\$ 218.959,93	\$ -	\$ 450.000,00	\$ 668.959,93
1/05/2019	31/05/2019	19,34	1,48	2,23	31	\$ 10.352,95	\$ 229.312,89	\$ -	\$ 450.000,00	\$ 679.312,89
1/06/2019	30/06/2019	19,30	1,48	2,22	30	\$ 9.999,85	\$ 239.312,74	\$ -	\$ 450.000,00	\$ 689.312,74
1/07/2019	31/07/2019	19,28	1,48	2,22	31	\$ 10.323,29	\$ 249.636,03	\$ -	\$ 450.000,00	\$ 699.636,03
1/08/2019	31/08/2019	19,32	1,48	2,22	31	\$ 10.343,07	\$ 259.979,09	\$ -	\$ 450.000,00	\$ 709.979,09
1/09/2019	30/09/2019	19,32	1,48	2,22	30	\$ 10.009,42	\$ 269.988,51	\$ -	\$ 450.000,00	\$ 719.988,51
1/10/2019	31/10/2019	19,10	1,47	2,20	31	\$ 10.234,22	\$ 280.222,73	\$ -	\$ 450.000,00	\$ 730.222,73
1/11/2019	30/11/2019	19,03	1,46	2,19	30	\$ 9.870,52	\$ 290.093,25	\$ -	\$ 450.000,00	\$ 740.093,25
1/12/2019	31/12/2019	18,91	1,45	2,18	31	\$ 10.140,06	\$ 300.233,31	\$ -	\$ 450.000,00	\$ 750.233,31
1/01/2020	31/01/2020	18,77	1,44	2,17	31	\$ 10.070,59	\$ 310.303,90	\$ -	\$ 450.000,00	\$ 760.303,90
1/02/2020	29/02/2020	19,06	1,46	2,20	29	\$ 9.555,41	\$ 319.859,31	\$ -	\$ 450.000,00	\$ 769.859,31
1/03/2020	31/03/2020	18,95	1,46	2,18	31	\$ 10.159,89	\$ 330.019,21	\$ -	\$ 450.000,00	\$ 780.019,21
1/04/2020	30/04/2020	18,69	1,44	2,16	30	\$ 9.707,29	\$ 339.726,49	\$ -	\$ 450.000,00	\$ 789.726,49
1/05/2020	31/05/2020	18,19	1,40	2,10	31	\$ 9.782,00	\$ 349.508,50	\$ -	\$ 450.000,00	\$ 799.508,50
1/06/2020	30/06/2020	18,12	1,40	2,10	30	\$ 9.432,66	\$ 358.941,16	\$ -	\$ 450.000,00	\$ 808.941,16
1/07/2020	31/07/2020	18,12	1,40	2,10	31	\$ 9.747,08	\$ 368.688,24	\$ -	\$ 450.000,00	\$ 818.688,24
1/08/2020	31/08/2020	18,29	1,41	2,11	31	\$ 9.831,85	\$ 378.520,09	\$ -	\$ 450.000,00	\$ 828.520,09
1/09/2020	30/09/2020	18,35	1,41	2,12	30	\$ 9.543,62	\$ 388.063,71	\$ -	\$ 450.000,00	\$ 838.063,71

1/10/2020	31/10/2020	18,09	1,40	2,09	31	\$	9.732,11	\$	397.795,83	\$	-	\$	450.000,00	\$	847.795,83
1/11/2020	30/11/2020	17,84	1,38	2,07	30	\$	9.297,31	\$	407.093,14	\$	-	\$	450.000,00	\$	857.093,14
1/12/2020	31/12/2020	17,46	1,35	2,03	31	\$	9.416,92	\$	416.510,06	\$	-	\$	450.000,00	\$	866.510,06
1/01/2021	31/01/2021	17,32	1,34	2,01	31	\$	9.346,67	\$	425.856,73	\$	-	\$	450.000,00	\$	875.856,73
1/02/2021	28/02/2021	17,54	1,36	2,03	28	\$	8.541,84	\$	434.398,57	\$	-	\$	450.000,00	\$	884.398,57
1/03/2021	31/03/2021	17,41	1,35	2,02	31	\$	9.391,84	\$	443.790,41	\$	-	\$	450.000,00	\$	893.790,41
1/04/2021	30/04/2021	17,31	1,34	2,01	30	\$	9.040,31	\$	452.830,71	\$	-	\$	450.000,00	\$	902.830,71
1/05/2021	31/05/2021	17,22	1,33	2,00	31	\$	9.296,44	\$	462.127,16	\$	-	\$	450.000,00	\$	912.127,16
1/06/2021	30/06/2021	17,21	1,33	2,00	30	\$	8.991,69	\$	471.118,85	\$	-	\$	450.000,00	\$	921.118,85
1/07/2021	31/07/2021	17,18	1,33	1,99	31	\$	9.276,34	\$	480.395,19	\$	-	\$	450.000,00	\$	930.395,19
1/08/2021	31/08/2021	17,24	1,33	2,00	31	\$	9.306,49	\$	489.701,68	\$	-	\$	450.000,00	\$	939.701,68
1/09/2021	30/09/2021	17,19	1,33	2,00	30	\$	8.981,97	\$	498.683,65	\$	-	\$	450.000,00	\$	948.683,65
1/10/2021	31/10/2021	17,08	1,32	1,98	31	\$	9.226,06	\$	507.909,71	\$	-	\$	450.000,00	\$	957.909,71
1/11/2021	30/11/2021	17,27	1,34	2,00	30	\$	9.020,87	\$	516.930,57	\$	-	\$	450.000,00	\$	966.930,57
1/12/2021	31/12/2021	17,46	1,35	2,03	31	\$	9.416,92	\$	526.347,50	\$	-	\$	450.000,00	\$	976.347,50
1/01/2022	31/01/2022	17,66	1,36	2,05	31	\$	9.517,15	\$	535.864,65	\$	-	\$	450.000,00	\$	985.864,65
1/02/2022	28/02/2022	18,30	1,41	2,12	28	\$	8.884,88	\$	544.749,53	\$	-	\$	450.000,00	\$	994.749,53
1/03/2022	31/03/2022	18,47	1,42	2,13	31	\$	9.921,48	\$	554.671,01	\$	-	\$	450.000,00	\$	1.004.671,01
1/04/2022	30/04/2022	19,05	1,46	2,20	30	\$	9.880,11	\$	564.551,13	\$	-	\$	450.000,00	\$	1.014.551,13
1/05/2022	31/05/2022	19,71	1,51	2,27	31	\$	10.535,58	\$	575.086,70	\$	-	\$	450.000,00	\$	1.025.086,70
1/06/2022	30/06/2022	20,40	1,56	2,34	30	\$	10.523,97	\$	585.610,68	\$	-	\$	450.000,00	\$	1.035.610,68
1/07/2022	31/07/2022	21,28	1,62	2,43	31	\$	11.304,79	\$	596.915,47	\$	-	\$	450.000,00	\$	1.046.915,47
1/08/2022	31/08/2022	22,21	1,69	2,53	31	\$	11.756,15	\$	608.671,61	\$	-	\$	450.000,00	\$	1.058.671,61
1/09/2022	30/09/2022	23,50	1,77	2,66	30	\$	11.977,77	\$	620.649,39	\$	-	\$	450.000,00	\$	1.070.649,39
1/10/2022	31/10/2022	24,61	1,85	2,78	31	\$	12.906,54	\$	633.555,93	\$	-	\$	450.000,00	\$	1.083.555,93
1/11/2022	30/11/2022	25,78	1,93	2,89	30	\$	13.025,82	\$	646.581,75	\$	-	\$	450.000,00	\$	1.096.581,75
1/12/2022	31/12/2022	27,64	2,05	3,08	31	\$	14.330,26	\$	660.912,01	\$	-	\$	450.000,00	\$	1.110.912,01
1/01/2023	31/01/2023	28,84	2,13	3,20	31	\$	14.885,56	\$	675.797,57	\$	-	\$	450.000,00	\$	1.125.797,57
1/02/2023	28/02/2023	30,18	2,22	3,33	28	\$	14.000,06	\$	689.797,62	\$	-	\$	450.000,00	\$	1.139.797,62
1/03/2023	6/03/2023	30,84	2,27	3,40	6	\$	3.058,18	\$	692.855,80	\$	-	\$	450.000,00	\$	1.142.855,80

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
 LETICIA - AMAZONAS
 LIQUIDACIÓN DEL CREDITO
 EJECUTIVO 2019-00276-00
 FECHA 6/03/2022

INICIO	1/10/2017
FIN	7/03/2023
CAPITAL	\$ 450.000,00

ABONOS	
FECHA	ABONO

PERIODO		% ANUAL	% MES	% MORA	DÍAS	LIQUIDACION INTERESES	SALDO DE INTERESES	ABONOS A CAPITAL	CAPITAL	SALDO DE CAPITAL MÁS INTERESES
1/10/2017	31/10/2017	21,15	1,61	2,42	31	\$ 7.494,30	\$ 7.494,30	\$ -	\$ 450.000,00	\$ 457.494,30
1/11/2017	30/11/2017	21,15	1,61	2,42	30	\$ 10.878,82	\$ 18.373,12	\$ -	\$ 450.000,00	\$ 468.373,12
1/12/2017	31/12/2017	20,77	1,59	2,38	31	\$ 11.055,93	\$ 29.429,04	\$ -	\$ 450.000,00	\$ 479.429,04
1/01/2018	31/01/2018	20,69	1,58	2,37	31	\$ 11.016,80	\$ 40.445,84	\$ -	\$ 450.000,00	\$ 490.445,84
1/02/2018	28/02/2018	21,01	1,60	2,40	28	\$ 10.091,88	\$ 50.537,73	\$ -	\$ 450.000,00	\$ 500.537,73
1/03/2018	31/03/2018	20,68	1,58	2,37	31	\$ 11.011,91	\$ 61.549,63	\$ -	\$ 450.000,00	\$ 511.549,63
1/04/2018	30/04/2018	20,48	1,56	2,35	30	\$ 10.561,92	\$ 72.111,55	\$ -	\$ 450.000,00	\$ 522.111,55
1/05/2018	31/05/2018	20,44	1,56	2,34	31	\$ 10.894,38	\$ 83.005,93	\$ -	\$ 450.000,00	\$ 533.005,93
1/06/2018	30/06/2018	20,28	1,55	2,33	30	\$ 10.467,01	\$ 93.472,94	\$ -	\$ 450.000,00	\$ 543.472,94
1/07/2018	31/07/2018	20,03	1,53	2,30	31	\$ 10.693,11	\$ 104.166,05	\$ -	\$ 450.000,00	\$ 554.166,05
1/08/2018	31/08/2018	19,94	1,53	2,29	31	\$ 10.648,84	\$ 114.814,89	\$ -	\$ 450.000,00	\$ 564.814,89
1/09/2018	30/09/2018	19,81	1,52	2,28	30	\$ 10.243,40	\$ 125.058,29	\$ -	\$ 450.000,00	\$ 575.058,29
1/10/2018	31/10/2018	19,63	1,50	2,26	31	\$ 10.496,14	\$ 135.554,43	\$ -	\$ 450.000,00	\$ 585.554,43
1/11/2018	30/11/2018	19,49	1,49	2,24	30	\$ 10.090,70	\$ 145.645,13	\$ -	\$ 450.000,00	\$ 595.645,13
1/12/2018	31/12/2018	19,40	1,49	2,23	31	\$ 10.382,60	\$ 156.027,73	\$ -	\$ 450.000,00	\$ 606.027,73
1/01/2019	31/01/2019	19,16	1,47	2,21	31	\$ 10.263,92	\$ 166.291,65	\$ -	\$ 450.000,00	\$ 616.291,65
1/02/2019	28/02/2019	19,70	1,51	2,26	28	\$ 9.511,55	\$ 175.803,20	\$ -	\$ 450.000,00	\$ 625.803,20
1/03/2019	31/03/2019	19,37	1,49	2,23	31	\$ 10.367,78	\$ 186.170,98	\$ -	\$ 450.000,00	\$ 636.170,98
1/04/2019	30/04/2019	19,32	1,48	2,22	30	\$ 10.009,42	\$ 196.180,40	\$ -	\$ 450.000,00	\$ 646.180,40
1/05/2019	31/05/2019	19,34	1,48	2,23	31	\$ 10.352,95	\$ 206.533,35	\$ -	\$ 450.000,00	\$ 656.533,35
1/06/2019	30/06/2019	19,30	1,48	2,22	30	\$ 9.999,85	\$ 216.533,20	\$ -	\$ 450.000,00	\$ 666.533,20
1/07/2019	31/07/2019	19,28	1,48	2,22	31	\$ 10.323,29	\$ 226.856,49	\$ -	\$ 450.000,00	\$ 676.856,49
1/08/2019	31/08/2019	19,32	1,48	2,22	31	\$ 10.343,07	\$ 237.199,56	\$ -	\$ 450.000,00	\$ 687.199,56
1/09/2019	30/09/2019	19,32	1,48	2,22	30	\$ 10.009,42	\$ 247.208,98	\$ -	\$ 450.000,00	\$ 697.208,98
1/10/2019	31/10/2019	19,10	1,47	2,20	31	\$ 10.234,22	\$ 257.443,19	\$ -	\$ 450.000,00	\$ 707.443,19
1/11/2019	30/11/2019	19,03	1,46	2,19	30	\$ 9.870,52	\$ 267.313,72	\$ -	\$ 450.000,00	\$ 717.313,72
1/12/2019	31/12/2019	18,91	1,45	2,18	31	\$ 10.140,06	\$ 277.453,78	\$ -	\$ 450.000,00	\$ 727.453,78
1/01/2020	31/01/2020	18,77	1,44	2,17	31	\$ 10.070,59	\$ 287.524,37	\$ -	\$ 450.000,00	\$ 737.524,37
1/02/2020	29/02/2020	19,06	1,46	2,20	29	\$ 9.555,41	\$ 297.079,78	\$ -	\$ 450.000,00	\$ 747.079,78
1/03/2020	31/03/2020	18,95	1,46	2,18	31	\$ 10.159,89	\$ 307.239,67	\$ -	\$ 450.000,00	\$ 757.239,67
1/04/2020	30/04/2020	18,69	1,44	2,16	30	\$ 9.707,29	\$ 316.946,96	\$ -	\$ 450.000,00	\$ 766.946,96
1/05/2020	31/05/2020	18,19	1,40	2,10	31	\$ 9.782,00	\$ 326.728,96	\$ -	\$ 450.000,00	\$ 776.728,96
1/06/2020	30/06/2020	18,12	1,40	2,10	30	\$ 9.432,66	\$ 336.161,62	\$ -	\$ 450.000,00	\$ 786.161,62
1/07/2020	31/07/2020	18,12	1,40	2,10	31	\$ 9.747,08	\$ 345.908,71	\$ -	\$ 450.000,00	\$ 795.908,71
1/08/2020	31/08/2020	18,29	1,41	2,11	31	\$ 9.831,85	\$ 355.740,56	\$ -	\$ 450.000,00	\$ 805.740,56

1/09/2020	30/09/2020	18,35	1,41	2,12	30	\$	9.543,62	\$	365.284,18	\$	-	\$	450.000,00	\$	815.284,18
1/10/2020	31/10/2020	18,09	1,40	2,09	31	\$	9.732,11	\$	375.016,29	\$	-	\$	450.000,00	\$	825.016,29
1/11/2020	30/11/2020	17,84	1,38	2,07	30	\$	9.297,31	\$	384.313,61	\$	-	\$	450.000,00	\$	834.313,61
1/12/2020	31/12/2020	17,46	1,35	2,03	31	\$	9.416,92	\$	393.730,53	\$	-	\$	450.000,00	\$	843.730,53
1/01/2021	31/01/2021	17,32	1,34	2,01	31	\$	9.346,67	\$	403.077,20	\$	-	\$	450.000,00	\$	853.077,20
1/02/2021	28/02/2021	17,54	1,36	2,03	28	\$	8.541,84	\$	411.619,03	\$	-	\$	450.000,00	\$	861.619,03
1/03/2021	31/03/2021	17,41	1,35	2,02	31	\$	9.391,84	\$	421.010,88	\$	-	\$	450.000,00	\$	871.010,88
1/04/2021	30/04/2021	17,31	1,34	2,01	30	\$	9.040,31	\$	430.051,18	\$	-	\$	450.000,00	\$	880.051,18
1/05/2021	31/05/2021	17,22	1,33	2,00	31	\$	9.296,44	\$	439.347,62	\$	-	\$	450.000,00	\$	889.347,62
1/06/2021	30/06/2021	17,21	1,33	2,00	30	\$	8.991,69	\$	448.339,32	\$	-	\$	450.000,00	\$	898.339,32
1/07/2021	31/07/2021	17,18	1,33	1,99	31	\$	9.276,34	\$	457.615,66	\$	-	\$	450.000,00	\$	907.615,66
1/08/2021	31/08/2021	17,24	1,33	2,00	31	\$	9.306,49	\$	466.922,15	\$	-	\$	450.000,00	\$	916.922,15
1/09/2021	30/09/2021	17,19	1,33	2,00	30	\$	8.981,97	\$	475.904,12	\$	-	\$	450.000,00	\$	925.904,12
1/10/2021	31/10/2021	17,08	1,32	1,98	31	\$	9.226,06	\$	485.130,18	\$	-	\$	450.000,00	\$	935.130,18
1/11/2021	30/11/2021	17,27	1,34	2,00	30	\$	9.020,87	\$	494.151,04	\$	-	\$	450.000,00	\$	944.151,04
1/12/2021	31/12/2021	17,46	1,35	2,03	31	\$	9.416,92	\$	503.567,97	\$	-	\$	450.000,00	\$	953.567,97
1/01/2022	31/01/2022	17,66	1,36	2,05	31	\$	9.517,15	\$	513.085,12	\$	-	\$	450.000,00	\$	963.085,12
1/02/2022	28/02/2022	18,30	1,41	2,12	28	\$	8.884,88	\$	521.970,00	\$	-	\$	450.000,00	\$	971.970,00
1/03/2022	31/03/2022	18,47	1,42	2,13	31	\$	9.921,48	\$	531.891,48	\$	-	\$	450.000,00	\$	981.891,48
1/04/2022	30/04/2022	19,05	1,46	2,20	30	\$	9.880,11	\$	541.771,59	\$	-	\$	450.000,00	\$	991.771,59
1/05/2022	31/05/2022	19,71	1,51	2,27	31	\$	10.535,58	\$	552.307,17	\$	-	\$	450.000,00	\$	1.002.307,17
1/06/2022	30/06/2022	20,40	1,56	2,34	30	\$	10.523,97	\$	562.831,15	\$	-	\$	450.000,00	\$	1.012.831,15
1/07/2022	31/07/2022	21,28	1,62	2,43	31	\$	11.304,79	\$	574.135,94	\$	-	\$	450.000,00	\$	1.024.135,94
1/08/2022	31/08/2022	22,21	1,69	2,53	31	\$	11.756,15	\$	585.892,08	\$	-	\$	450.000,00	\$	1.035.892,08
1/09/2022	30/09/2022	23,50	1,77	2,66	30	\$	11.977,77	\$	597.869,85	\$	-	\$	450.000,00	\$	1.047.869,85
1/10/2022	31/10/2022	24,61	1,85	2,78	31	\$	12.906,54	\$	610.776,40	\$	-	\$	450.000,00	\$	1.060.776,40
1/11/2022	30/11/2022	25,78	1,93	2,89	30	\$	13.025,82	\$	623.802,22	\$	-	\$	450.000,00	\$	1.073.802,22
1/12/2022	31/12/2022	27,64	2,05	3,08	31	\$	14.330,26	\$	638.132,48	\$	-	\$	450.000,00	\$	1.088.132,48
1/01/2023	31/01/2023	28,84	2,13	3,20	31	\$	14.885,56	\$	653.018,04	\$	-	\$	450.000,00	\$	1.103.018,04
1/02/2023	28/02/2023	30,18	2,22	3,33	28	\$	14.000,06	\$	667.018,09	\$	-	\$	450.000,00	\$	1.117.018,09
1/03/2023	6/03/2023	30,84	2,27	3,40	6	\$	3.058,18	\$	670.076,27	\$	-	\$	450.000,00	\$	1.120.076,27

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
 LETICIA - AMAZONAS
 LIQUIDACIÓN DEL CREDITO
 EJECUTIVO 2019-00276-00
 FECHA 6/03/2022

INICIO	1/11/2017
FIN	7/03/2023
CAPITAL	\$ 450.000,00

ABONOS	
FECHA	ABONO

		%	%	%								
PERIODO		ANUAL	MES	MORA	DIAS	LIQUIDACION INTERESES	SALDO DE INTERESES	ABONOS A CAPITAL	CAPITAL	SALDO DE CAPITAL MÁS INTERESES		
1/11/2017	30/11/2017	21,15	1,61	2,42	30	\$ 7.252,55	\$ 7.252,55	\$ -	\$ 450.000,00	\$ 457.252,55		
1/12/2017	31/12/2017	20,77	1,59	2,38	31	\$ 11.055,93	\$ 18.308,47	\$ -	\$ 450.000,00	\$ 468.308,47		
1/01/2018	31/01/2018	20,69	1,58	2,37	31	\$ 11.016,80	\$ 29.325,27	\$ -	\$ 450.000,00	\$ 479.325,27		
1/02/2018	28/02/2018	21,01	1,60	2,40	28	\$ 10.091,88	\$ 39.417,16	\$ -	\$ 450.000,00	\$ 489.417,16		
1/03/2018	31/03/2018	20,68	1,58	2,37	31	\$ 11.011,91	\$ 50.429,06	\$ -	\$ 450.000,00	\$ 500.429,06		
1/04/2018	30/04/2018	20,48	1,56	2,35	30	\$ 10.561,92	\$ 60.990,98	\$ -	\$ 450.000,00	\$ 510.990,98		
1/05/2018	31/05/2018	20,44	1,56	2,34	31	\$ 10.894,38	\$ 71.885,36	\$ -	\$ 450.000,00	\$ 521.885,36		
1/06/2018	30/06/2018	20,28	1,55	2,33	30	\$ 10.467,01	\$ 82.352,37	\$ -	\$ 450.000,00	\$ 532.352,37		
1/07/2018	31/07/2018	20,03	1,53	2,30	31	\$ 10.693,11	\$ 93.045,48	\$ -	\$ 450.000,00	\$ 543.045,48		
1/08/2018	31/08/2018	19,94	1,53	2,29	31	\$ 10.648,84	\$ 103.694,32	\$ -	\$ 450.000,00	\$ 553.694,32		
1/09/2018	30/09/2018	19,81	1,52	2,28	30	\$ 10.243,40	\$ 113.937,72	\$ -	\$ 450.000,00	\$ 563.937,72		
1/10/2018	31/10/2018	19,63	1,50	2,26	31	\$ 10.496,14	\$ 124.433,86	\$ -	\$ 450.000,00	\$ 574.433,86		
1/11/2018	30/11/2018	19,49	1,49	2,24	30	\$ 10.090,70	\$ 134.524,56	\$ -	\$ 450.000,00	\$ 584.524,56		
1/12/2018	31/12/2018	19,40	1,49	2,23	31	\$ 10.382,60	\$ 144.907,16	\$ -	\$ 450.000,00	\$ 594.907,16		
1/01/2019	31/01/2019	19,16	1,47	2,21	31	\$ 10.263,92	\$ 155.171,08	\$ -	\$ 450.000,00	\$ 605.171,08		
1/02/2019	28/02/2019	19,70	1,51	2,26	28	\$ 9.511,55	\$ 164.682,63	\$ -	\$ 450.000,00	\$ 614.682,63		
1/03/2019	31/03/2019	19,37	1,49	2,23	31	\$ 10.367,78	\$ 175.050,41	\$ -	\$ 450.000,00	\$ 625.050,41		
1/04/2019	30/04/2019	19,32	1,48	2,22	30	\$ 10.009,42	\$ 185.059,83	\$ -	\$ 450.000,00	\$ 635.059,83		
1/05/2019	31/05/2019	19,34	1,48	2,23	31	\$ 10.352,95	\$ 195.412,78	\$ -	\$ 450.000,00	\$ 645.412,78		
1/06/2019	30/06/2019	19,30	1,48	2,22	30	\$ 9.999,85	\$ 205.412,63	\$ -	\$ 450.000,00	\$ 655.412,63		
1/07/2019	31/07/2019	19,28	1,48	2,22	31	\$ 10.323,29	\$ 215.735,92	\$ -	\$ 450.000,00	\$ 665.735,92		
1/08/2019	31/08/2019	19,32	1,48	2,22	31	\$ 10.343,07	\$ 226.078,99	\$ -	\$ 450.000,00	\$ 676.078,99		
1/09/2019	30/09/2019	19,32	1,48	2,22	30	\$ 10.009,42	\$ 236.088,41	\$ -	\$ 450.000,00	\$ 686.088,41		
1/10/2019	31/10/2019	19,10	1,47	2,20	31	\$ 10.234,22	\$ 246.322,62	\$ -	\$ 450.000,00	\$ 696.322,62		
1/11/2019	30/11/2019	19,03	1,46	2,19	30	\$ 9.870,52	\$ 256.193,15	\$ -	\$ 450.000,00	\$ 706.193,15		
1/12/2019	31/12/2019	18,91	1,45	2,18	31	\$ 10.140,06	\$ 266.333,21	\$ -	\$ 450.000,00	\$ 716.333,21		
1/01/2020	31/01/2020	18,77	1,44	2,17	31	\$ 10.070,59	\$ 276.403,80	\$ -	\$ 450.000,00	\$ 726.403,80		
1/02/2020	29/02/2020	19,06	1,46	2,20	29	\$ 9.555,41	\$ 285.959,21	\$ -	\$ 450.000,00	\$ 735.959,21		
1/03/2020	31/03/2020	18,95	1,46	2,18	31	\$ 10.159,89	\$ 296.119,10	\$ -	\$ 450.000,00	\$ 746.119,10		
1/04/2020	30/04/2020	18,69	1,44	2,16	30	\$ 9.707,29	\$ 305.826,39	\$ -	\$ 450.000,00	\$ 755.826,39		
1/05/2020	31/05/2020	18,19	1,40	2,10	31	\$ 9.782,00	\$ 315.608,39	\$ -	\$ 450.000,00	\$ 765.608,39		
1/06/2020	30/06/2020	18,12	1,40	2,10	30	\$ 9.432,66	\$ 325.041,05	\$ -	\$ 450.000,00	\$ 775.041,05		
1/07/2020	31/07/2020	18,12	1,40	2,10	31	\$ 9.747,08	\$ 334.788,14	\$ -	\$ 450.000,00	\$ 784.788,14		
1/08/2020	31/08/2020	18,29	1,41	2,11	31	\$ 9.831,85	\$ 344.619,99	\$ -	\$ 450.000,00	\$ 794.619,99		
1/09/2020	30/09/2020	18,35	1,41	2,12	30	\$ 9.543,62	\$ 354.163,61	\$ -	\$ 450.000,00	\$ 804.163,61		

1/10/2020	31/10/2020	18,09	1,40	2,09	31	\$	9.732,11	\$	363.895,72	\$	-	\$	450.000,00	\$	813.895,72
1/11/2020	30/11/2020	17,84	1,38	2,07	30	\$	9.297,31	\$	373.193,04	\$	-	\$	450.000,00	\$	823.193,04
1/12/2020	31/12/2020	17,46	1,35	2,03	31	\$	9.416,92	\$	382.609,96	\$	-	\$	450.000,00	\$	832.609,96
1/01/2021	31/01/2021	17,32	1,34	2,01	31	\$	9.346,67	\$	391.956,63	\$	-	\$	450.000,00	\$	841.956,63
1/02/2021	28/02/2021	17,54	1,36	2,03	28	\$	8.541,84	\$	400.498,46	\$	-	\$	450.000,00	\$	850.498,46
1/03/2021	31/03/2021	17,41	1,35	2,02	31	\$	9.391,84	\$	409.890,31	\$	-	\$	450.000,00	\$	859.890,31
1/04/2021	30/04/2021	17,31	1,34	2,01	30	\$	9.040,31	\$	418.930,61	\$	-	\$	450.000,00	\$	868.930,61
1/05/2021	31/05/2021	17,22	1,33	2,00	31	\$	9.296,44	\$	428.227,05	\$	-	\$	450.000,00	\$	878.227,05
1/06/2021	30/06/2021	17,21	1,33	2,00	30	\$	8.991,69	\$	437.218,75	\$	-	\$	450.000,00	\$	887.218,75
1/07/2021	31/07/2021	17,18	1,33	1,99	31	\$	9.276,34	\$	446.495,09	\$	-	\$	450.000,00	\$	896.495,09
1/08/2021	31/08/2021	17,24	1,33	2,00	31	\$	9.306,49	\$	455.801,58	\$	-	\$	450.000,00	\$	905.801,58
1/09/2021	30/09/2021	17,19	1,33	2,00	30	\$	8.981,97	\$	464.783,55	\$	-	\$	450.000,00	\$	914.783,55
1/10/2021	31/10/2021	17,08	1,32	1,98	31	\$	9.226,06	\$	474.009,61	\$	-	\$	450.000,00	\$	924.009,61
1/11/2021	30/11/2021	17,27	1,34	2,00	30	\$	9.020,87	\$	483.030,47	\$	-	\$	450.000,00	\$	933.030,47
1/12/2021	31/12/2021	17,46	1,35	2,03	31	\$	9.416,92	\$	492.447,40	\$	-	\$	450.000,00	\$	942.447,40
1/01/2022	31/01/2022	17,66	1,36	2,05	31	\$	9.517,15	\$	501.964,55	\$	-	\$	450.000,00	\$	951.964,55
1/02/2022	28/02/2022	18,30	1,41	2,12	28	\$	8.884,88	\$	510.849,43	\$	-	\$	450.000,00	\$	960.849,43
1/03/2022	31/03/2022	18,47	1,42	2,13	31	\$	9.921,48	\$	520.770,91	\$	-	\$	450.000,00	\$	970.770,91
1/04/2022	30/04/2022	19,05	1,46	2,20	30	\$	9.880,11	\$	530.651,02	\$	-	\$	450.000,00	\$	980.651,02
1/05/2022	31/05/2022	19,71	1,51	2,27	31	\$	10.535,58	\$	541.186,60	\$	-	\$	450.000,00	\$	991.186,60
1/06/2022	30/06/2022	20,40	1,56	2,34	30	\$	10.523,97	\$	551.710,58	\$	-	\$	450.000,00	\$	1.001.710,58
1/07/2022	31/07/2022	21,28	1,62	2,43	31	\$	11.304,79	\$	563.015,37	\$	-	\$	450.000,00	\$	1.013.015,37
1/08/2022	31/08/2022	22,21	1,69	2,53	31	\$	11.756,15	\$	574.771,51	\$	-	\$	450.000,00	\$	1.024.771,51
1/09/2022	30/09/2022	23,50	1,77	2,66	30	\$	11.977,77	\$	586.749,28	\$	-	\$	450.000,00	\$	1.036.749,28
1/10/2022	31/10/2022	24,61	1,85	2,78	31	\$	12.906,54	\$	599.655,83	\$	-	\$	450.000,00	\$	1.049.655,83
1/11/2022	30/11/2022	25,78	1,93	2,89	30	\$	13.025,82	\$	612.681,65	\$	-	\$	450.000,00	\$	1.062.681,65
1/12/2022	31/12/2022	27,64	2,05	3,08	31	\$	14.330,26	\$	627.011,91	\$	-	\$	450.000,00	\$	1.077.011,91
1/01/2023	31/01/2023	28,84	2,13	3,20	31	\$	14.885,56	\$	641.897,47	\$	-	\$	450.000,00	\$	1.091.897,47
1/02/2023	28/02/2023	30,18	2,22	3,33	28	\$	14.000,06	\$	655.897,52	\$	-	\$	450.000,00	\$	1.105.897,52
1/03/2023	6/03/2023	30,84	2,27	3,40	6	\$	3.058,18	\$	658.955,70	\$	-	\$	450.000,00	\$	1.108.955,70

Firmado Por:
Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f335a8eb42d8ad1ee5a7ce0b233ccbda855dd517ea88a7f1288bfc49520c9e16**

Documento generado en 06/03/2023 04:47:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2019-00306-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE BANCO POPULAR
DEMANDADO LUZ MARINA SANGAMA
DECISIÓN ORDENA CORRER TRASLADO

Leticia, marzo seis (06) de dos mil veintitrés (2.023).

Por secretaría, CÓRRASE traslado en los términos del numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, de la liquidación del crédito que fue presentada por el extremo demandante encontrándose el expediente al despacho.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

(2)

Firmado Por:
Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **744b557f70715940655a04cb4cde671d1c5b4b0448bbab9448886d78be23b6a6**

Documento generado en 06/03/2023 04:47:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2019-00306-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE BANCO POPULAR
DEMANDADO LUZ MARINA SANGAMA
DECISIÓN ORDENA REQUERIMIENTO – PONER EN CONOCIMIENTO

Leticia, marzo seis (06) de dos mil veintitrés (2.023).

Una vez revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso, advierte el despacho que por auto del 18 de octubre de 2019 fue decretado el embargo y retención de los dineros depositados en los distintos productos financieros que posea la demandada en los bancos relacionados en el escrito petitorio, no obstante, se evidencia que si bien se le dio el correspondiente trámite al oficio J2CM – 2019 – 1781, a la fecha no han dado contestación al mismo la totalidad de las entidades financieras a las que la parte interesada comunicó vía correo electrónico la medida, razón por la cual se dispondrá requerir a dichas entidades, para que informe del cumplimiento de la medida decretada por este juzgado.

Ahora bien, este despacho se abstiene de efectuar el requerimiento de información pretendido en precedencia, teniendo en cuenta que el extremo demandante puede obtener dicha información directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición, razón por la cual, a fin de considerar dicho pedimento, atendiendo lo normado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberá acreditar el ejercicio del mismo sin que la solicitud se hubiese atendido.

Finalmente, póngase en conocimiento de la parte demandante las comunicaciones provenientes de las respectivas entidades financieras, para lo de su resorte.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a las entidades financieras Banco Popular, Bancolombia, Citibank, Colpatria, Banco Pichincha Banco Santander y Banco W para que informe del cumplimiento de la medida de embargo decretada mediante proveído del 18 de octubre de 2019 y comunicada mediante oficio J2CM – 2019 – 1781 y que fue comunicado por la parte interesada el 31 de agosto de 2020 como mensaje de datos. Oficiése por Secretaría advirtiendo las consecuencias de inobservar la orden judicial de que trata el parágrafo 2° del artículo 593 del Código General del Proceso, remitiendo copia del presente proveído y del oficio con la constancia de recibido.

SEGUNDO: ABSTENERSE de efectuar el requerimiento de información pretendido por la apoderada demandante, por las razones expuestas en precedencia.

TERCERO: PONER en conocimiento de la parte demandante las comunicaciones provenientes de las respectivas entidades financieras, para lo de su resorte. Por

Secretaría, remítase a la apoderada demandante el correspondiente vínculo para consulta del expediente digital

Notifíquese,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

(2)

Firmado Por:
Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9d6b3e68a7cf05c4a410db1e2c34c0faf9cbbabaa16fa5f361ad7d2257dd842**

Documento generado en 06/03/2023 04:47:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2019-00332-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO CARLOS ENRIQUE LEIVA PEREA
DECISIÓN RECONOCE APODERADO – ORDENA NOTIFICACIÓN

Leticia, marzo seis (06) de dos mil veintitrés (2.023).

Teniendo en cuenta que fue allegado poder debidamente otorgado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 74 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, el Despacho procede a **RECONOCER** al abogado JUAN CARLOS ZAPATA GONZÁLEZ, como apoderado judicial del demandante, dentro de los términos y para los efectos del poder conferido.

Así mismo, teniendo en cuenta lo anterior y, atendiendo lo normado en el inciso primero de dicha norma, se tiene por revocado el poder que se le había conferido por dicho extremo procesal al abogado Miguel Ángel Beleño Martínez.

Finalmente, se advierte que se hace necesario para darle continuidad a la presente ejecución, que la parte activa adelante la actuación que le corresponde, consistente en la notificación del auto de mandamiento de pago a la demandada a fin de integrar debidamente el contradictorio. En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del C.G del P., se **ORDENA** a la parte demandante en el presente proceso, para que dentro del término de los siguientes treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a realizar la notificación del auto de mandamiento de pago a la parte demandada.

Se **ADVIERTE** que, de no atenderse la carga procesal que corresponde, se procederá a la declaratoria del *DESISTIMIENTO TÁCITO* de la presente ejecución, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Andrea Tatiana Hurtado Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79c82ac067ab77d2f0c8e197d90dcc15cb552ab2bb3c7e9843b75a57056448ad**

Documento generado en 06/03/2023 04:47:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00010-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO JHON MARIO BARRIOS MÁRQUEZ
DECISIÓN PONER EN CONOCIMIENTO

Leticia, marzo seis (06) de dos mil veintitrés (2.023).

Póngase en conocimiento de la parte demandante las comunicaciones provenientes de las respectivas entidades financieras, para lo de su resorte.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

(2)

Firmado Por:
Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e5caa68fb41e932833791a81b6f35ce1d03f2b5fb2497808a1a68b291d7346b**

Documento generado en 06/03/2023 04:47:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00010-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO JHON MARIO BARRIOS MÁRQUEZ
DECISIÓN NO REPONE AUTO

Leticia, marzo seis (06) de dos mil veintitrés (2.023).

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el demandado por intermedio de apoderado judicial, contra el auto del 23 de septiembre de 2021 mediante el cual se aceptó la reforma a la demanda y libró mandamiento de pago en su contra.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente su objeción con los títulos que se pretenden hacer valor al considerarlos carentes de los elementos esenciales de un título valor, alegando en primer lugar, *'confusión del título valor por no representar las sumas reales de la deuda – carece de claridad como elemento fundamental para que pueda ser ejecutoriado'*, alega, tratándose el título valor de un pagaré es necesario que, además de cumplir con los elementos esenciales contemplados en el artículo 709 del Código de Comercio.

Considera que los pagaré no cuentan con la firma del creador, por lo que incumplen con el elemento esencial contemplado en el numeral 2° artículo 621 ib., alegando así mismo que el valor no corresponde a la realidad y, presentan *'confusión'* dado que, al ver la relación de cada uno de ellos, se han efectuado abonos de conformidad a las certificaciones de pago expedidas, por lo que aduce, no podría el despacho librar mandamiento de pago por las sumas expresadas en la demanda pues, en su sentir, el *'título valor no es veraz'* en razón a los abonos que alega se han efectuado a intereses y capital.

De otra parte, expone el recurrente que los pagaré no pueden ser exigibles, en tanto se están cobrando valores que ya fueron cancelados en su momento, en consecuencia, se debe declarar la pérdida de intereses, por ejecutarse una suma superior a la deuda actual. Agrega en tal sentido que, con el título se pretenden el cobro excesivo de intereses configurándose la usura, que configura un delito.

Infiere además el recurrente la falta de capacidad por parte del apoderado judiciales para interponer la demanda ejecutiva, alegando que, el abogado Miguel Ángel Beleño Martínez no *'no se encuentra legitimado y capacitado'* para presentar demanda en nombre del Banco de Bogotá siendo la profesional en derecho Sara Milena Cuestas Garcés quien de conformidad con el poder aportado se encuentra facultada para tal ejercicio.

TRÁMITE

Se advierte en primera medida que, el escrito presentado como medio de impugnación contra el mandamiento de pago, corresponde con exactitud al presentado previo a que el despacho procediera a ordenar el traslado de la reforma de la demanda mediante auto del 39 de marzo de 2022. Así las cosas, acreditado por el extremo pasivo que se remitió el escrito

de contestación, fueron tenidos en cuenta los términos dispuestos en el párrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es un instrumento que tienen las partes en el proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que esta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, o por inobservancia de las mismas, pretendiendo la reforma o revocación del auto atacado.

Ahora bien, como fue considerado en el auto atacado el artículo 422 del Código General del Proceso establece: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.* La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (subraya y negrilla intencional).

En ese orden de ideas, se advierte en primer lugar que el recurrente atacó el mandamiento de pago librado en contra del señor Jhon Mario Barrios Márquez indicando que los pagaré con base en los cuales se adelanta la ejecución carecen de los requisitos esenciales, entre ellos, indica que los mismos no cuentan con la firma de quien los crea.

En tal sentido dispone el Código de Comercio:

ARTÍCULO 709. <REQUISITOS DEL PAGARÉ>. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) La forma de vencimiento.*

De otra parte, contempla el artículo 621:

<REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea.*

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

[...]

De la revisión de los instrumentos crediticios aportados para el cobro por el Banco de Bogotá, se evidencia en primer lugar en el Pagaré No. 455284986 suscrito el 9 de octubre de 2018 que, efectivamente cuenta con la firma de su creador, valga decir, de quien se obligó a través de aquel, es decir el señor Jhon Mario Barrios Marquez, tanto en el documento 'REF:

AUTORIZACIÓN PARA LLENAR PAGARÉ o carta de instrucciones como en el pagaré mismo. En igual sentido se advierte la rúbrica del deudor en los Pagaré No. 455285011, 456131060 y sus respectivos anexos o cartas de instrucciones, circunstancias estas que permiten desestimar de tajo los argumentos alegados por el recurrente con relación a este requisito formal de los instrumentos crediticios.

De otro lado, adviértase que las obligaciones en cada título fueron pactadas a través de cuotas o instalamentos, en virtud de los cuales, se pactó en cada instrumento que *'el banco podrá declarar el plazo vencido y exigir anticipadamente el pago inmediato del mismo, más los intereses costas y demás accesorios, fuera de los casos previstos en la ley'*, por ende, ocurrida la mora por parte del deudor, hoy demandado, el banco se encontraba facultado y autorizado para llenar cualquier espacio, conforme el monto de la obligación, por ende, contrario a lo sostenido en el recurso de reposición, en cada *pagaré* arrimado está de manera clara enunciado el monto de la obligación a la fecha de su diligenciamiento así como el valor correspondiente a la tasa de interés corrientes sobre el capital de cada uno de ellos lo que se advierten estar por debajo de la autorizada por la ley y, en cuanto a los intereses moratorios, aquellos se pactaron a la tasa de una y media el bancario corriente, tal y como así se ordenó su pago en la providencia cuestionada.

Es menester para el despacho poner de presente al recurrente que, la reposición contra el mandamiento de pago interpuesto se sustenta en la falta de los requisitos del artículo 422 del estatuto procesal, por ende, las discusiones que ahora trae a colación deben ser debatidas en otro escenario, ya que lo que de fondo cuestiona es la forma como se diligenciaron los instrumentos base de recaudo.

Como es sabido, la cifra en cada título ejecutivo debe ser clara y encontrarse expresada de manera diáfana en el mismo, de lo contrario le estuviera vedado al despacho librar orden de apremio.

Ahora bien, dentro de los argumentos del recurso se arguyeron, además, circunstancias tales como abonos a la obligación, *'cobro de lo no debido'* la *'perdida de intereses'* y *'usura'*, advirtiéndose que tales hechos constituyen medios exceptivos propios de los que establece el ordenamiento procesal vigente y, contrario a lo pretendido por el demandante no atacan ni permiten discusión sobre los requisitos de los instrumentos aportados, por lo tanto no corresponde estudiar en este estado del proceso, si tales hechos son ciertos o si las pretensiones son fundadas, toda vez que dicho análisis corresponde hacerlo al momento de valorar las pruebas legal y oportunamente arrimadas al litigio, para proferir decisión de fondo que ponga fin al presente asunto.

Finalmente, con lo relacionado a la falta de capacidad del apoderado judicial para presentar demanda ejecutiva que se alegó, basta decir que el presente no es el medio legal para cuestionar ello, téngase en cuenta que, si bien las excepciones previas se formulan como recurso de reposición, las mismas deben ser propuestas atendiendo el trámite preceptuado en el artículo 101 de nuestro estatuto procesal.

En suma, el despacho no considera que los argumentos expuestos por el recurrente constituyan un verdadero impedimento para continuar con el trámite del presente proceso y, en consecuencia, no encuentra reunidos los requisitos para la prosperidad del recurso de reposición formulado, pues en este asunto se parte de la existencia de tres títulos ejecutivos que son expresos, claros y exigibles los cuales constan en documentos provenientes del deudor, tal y como lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso por consiguiente, no habrá lugar a revocar el mandamiento de pago como así lo pretende el extremo demandado.

Finalmente, pese a la vaguedad con la que se formuló en subsidio el recurso de apelación, este despacho advierte en primer lugar que, atendiendo lo ordenado por el artículo 438 ibídem *'el mandamiento de pago no es apelable'* sumado a esto, téngase en cuenta que por tratarse éste de un proceso ejecutivo de mínima cuantía el cual, se tramita por las ritualidades de la única instancia, razón por la cual, habrá de negarse el medio de impugnación formulado.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER el auto que libró mandamiento de pago en este asunto, proferido el 23 de septiembre de 2021, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandante.

TERCERO: Una vez notificado el presente proveído, por secretaría dese cuenta del término de traslado de la demanda al demandado para que, interponga las excepciones de mérito a que haya lugar. Vencido el término ingresen las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda. Con todo, en su oportunidad se tendrán en cuenta el escrito mediante el cual la parte demandada se pronunció.

Notifíquese,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

(2)

Firmado Por:
Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c12bd42dcbb3319838c2b86f507521f0d17fa2a37f559409365ea3611c3deb29**

Documento generado en 06/03/2023 04:47:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00135-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE LUIS MIGUEL CASTILLO MIRANDA
DEMANDADO CIRO NORIEGA JORDAN
DECISIÓN NO DA TRÁMITE A LA SOLICITUD

Leticia, marzo seis (06) de dos mil veintitrés (2.023).

Sería el caso proceder a resolver la solicitud de suspensión provisional de la medida cautelar decretada en este asunto, si no fuera porque se advierte que la petición no reviste claridad para este despacho, téngase en cuenta que la petición no se acompasa con ninguna de las disposiciones normativas del Código General del Proceso relativas al decreto, práctica y/o levantamiento de medidas cautelares, sumado a ello, el término fijado por las partes para la 'suspensión' deprecada ya feneció, de ahí que, por sustracción de materia no hay lugar a resolver tan petición.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

(2)

Firmado Por:
Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ace45cc04e7308337e1c69b49ac3392f110c2677168ba2743ba4e4f90aa1d0f**

Documento generado en 06/03/2023 04:47:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00135-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE LUIS MIGUEL CASTILLO MIRANDA
DEMANDADO CIRO NORIEGA JORDAN
DECISIÓN RECONOCE APODERADO - REVOCA PODER

Leticia, marzo seis (06) de dos mil veintitrés (2.023).

Teniendo en cuenta que fue allegado poder debidamente otorgado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 74 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, el Despacho procede a **RECONOCER** a la abogada GISELLA ESTEFANÍA BELEÑO CORREA, como apoderada judicial del demandante, dentro de los términos y para los efectos del poder conferido.

Así mismo, teniendo en cuenta lo anterior y, atendiendo lo normado en el inciso primero de dicha norma, se tiene por revocado el poder que se le había conferido por dicho extremo procesal al abogado Miguel Ángel Beleño Martínez.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

(2)

Firmado Por:
Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbbfdcd2402736a2dd7341223dd990af6b455910d15ac9d907cba2ea234f2045**

Documento generado en 06/03/2023 04:47:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00163-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE BANCO POPULAR
DEMANDADO IVÁN DARÍO QUIROGA MEDINA
DECISIÓN APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Leticia, marzo seis (06) de dos mil veintitrés (2.023).

Habida cuenta que no fue objetada la liquidación del crédito presentada por la apoderada demandante, además que, verificado el Sistema de Depósitos Judiciales no existen dineros a disposición del presente proceso, observa este despacho que la misma se encuentra ajustada a derecho, razón por la cual conforme al numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso se imparte su correspondiente **APROBACIÓN** por un valor total del crédito de **CINCUENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$56.372.869,00)**.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4adf33349e30b156072fce3b316f5caf0988bac5228f5fe06ed203b2d7ff76c1**

Documento generado en 06/03/2023 04:47:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00204-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE BANCO POPULAR
DEMANDADO HERNANDO MARTÍNEZ VILLAR
DECISIÓN APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Leticia, marzo seis (06) de dos mil veintitrés (2.023).

Habida cuenta que no fue objetada la liquidación del crédito presentada por la apoderada demandante, además que, verificado el Sistema de Depósitos Judiciales no existen dineros a disposición del presente proceso, observa este despacho que la misma se encuentra ajustada a derecho, razón por la cual conforme al numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso se imparte su correspondiente **APROBACIÓN** por un valor total del crédito de **VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$27.312.885,00)**.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **910f184ce5afca855bb2a2a556eb7deedb7dc78a8eb366b76cc6d4285bcea980**

Documento generado en 06/03/2023 04:47:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00233-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA SAS
DEMANDADO OSCAR ALBERTO SÁNCHEZ Y MONICA PATRICIA SÁNCHEZ
DECISIÓN AUTORIZA RETIRO DEMANDA

Leticia, marzo seis (06) de dos mil veintitrés (2.023).

En atención a la solicitud que antecede y, revisadas las actuaciones adelantadas dentro de la presente ejecución, se advierte que, los demandados no han sido notificados, así mismo que la medida cautelar decretada no fue practicada, razón por la cual resulta procedente **AUTORIZAR** el retiro de la demanda de conformidad con lo reglado en el artículo 92 del Código General del Proceso, en consecuencia, se **ORDENA** el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar.

Sin lugar a ordenar la devolución de la demanda y sus anexos por cuanto se presentó a través de medios digitales. En firme esta providencia por Secretaría déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Se deja constancia que el presente proveído no fue publicado dentro de las providencias publicadas a través del estado electrónico del 27 de febrero de 2023, razón por la cual se procede a publicar nuevamente, subsanando dicha irregularidad.

Firmado Por:
Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad5a23d65c989494de8755b926ce0fa62b67440661744b08f7a20d4597ece143**

Documento generado en 06/03/2023 04:48:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2022-00005-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO JOHN ARVEY ABT VALERIO
DECISIÓN RECONOCE APODERADO

Leticia, marzo seis (06) de dos mil veintitrés (2.023).

Teniendo en cuenta que fue allegado poder debidamente otorgado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 74 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, el Despacho procede a **RECONOCER** al abogado JUAN CARLOS ZAPATA GONZÁLEZ, como apoderado judicial del demandante, dentro de los términos y para los efectos del poder conferido.

Así mismo, teniendo en cuenta lo anterior y, atendiendo lo normado en el inciso primero de dicha norma, se tiene por revocado el poder que se le había conferido por dicho extremo procesal al abogado Miguel Ángel Beleño Martínez.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6671202b0cc365a37bc4309274f78943ae48cd94d36584a874bd11c8eb81566f

Documento generado en 06/03/2023 04:48:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2022-00010-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE HERNANDO VARGAS CHAVARRO
DEMANDADO LUIS ROBERTO VALDERRAMA Y JACKELINE PATIÑO VELASCO
DECISIÓN TENER POR NOTIFICADO - REQUERIMIENTO NOTIFICACIÓN

Leticia, marzo seis (06) de dos mil veintitrés (2.023).

Para todos los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta que se surtió la notificación personal al demandado Luis Roberto Valderrama Mojica del auto que libró mandamiento de pago de manera personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso, quien dentro de la oportunidad correspondiente no se pronunció.

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente asunto se evidencia que, el presente asunto no ha sido suspendido, razón por la cual no hay lugar a disponer la reanudación del trámite, conforme lo depreca la parte actora.

Finalmente, se advierte que se hace necesario para darle continuidad a la presente ejecución, que la parte activa adelante la actuación que le corresponde, consistente en la notificación del auto de mandamiento de pago a la demandada a fin de integrar debidamente el contradictorio. En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del C.G del P., este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante en el presente proceso, para que dentro del término de los siguientes treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a realizar la notificación del auto de mandamiento de pago a la parte demandada.

SEGUNDO: ADVERTIR que de no atenderse la carga procesal que corresponde, se procederá a la declaratoria del *DESISTIMIENTO TÁCITO* de la presente ejecución, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Andrea Tatiana Hurtado Salazar

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **236f0d170160d77711f7e40abd2bc286ded291bb545e6b98eba3f788c7d118ee**

Documento generado en 06/03/2023 04:48:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2022-00082-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE HERNANDO VARGAS CHAVARRO
DEMANDADO ELIANA MARCELA FELIX, FRANCISCA FELIX ALVARADO Y EDWIN ARBELAEZ
DECISIÓN ORDENA NOTIFICACIÓN

Leticia, marzo seis (06) de dos mil veintitrés (2.023).

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente asunto se evidencia que, si bien, el endosatario del demandante informó los datos para efectos de notificación de las demandadas, sin embargo, no ha sido adelantada ninguna gestión a fin de integrar debidamente el contradictorio, haciéndose necesario requerir a la parte activa a fin de que adelante la actuación que le corresponde, consistente en la notificación del auto de mandamiento de pago a la parte demandada.

En consecuencia, se **ORDENA** al extremo demandante que se sirva adelantar la notificación personal del mandamiento de pago a la parte demandada.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2b7a0bd967e0962bc2588003273228b846a9beefdfb6be6ece8fdb18d1c6ac9**

Documento generado en 06/03/2023 04:48:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2022-00113-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE BANCO POPULAR
DEMANDADO CARLOS JULIO GUERRA FERNÁNDEZ
DECISIÓN PONER EN CONOCIMIENTO

Leticia, marzo seis (06) de dos mil veintitrés (2.023).

Póngase en conocimiento de la parte demandante las comunicaciones provenientes de las respectivas entidades financieras, para lo de su resorte. Por Secretaría, remítase a la apoderada demandante el correspondiente vínculo para consulta del expediente digital.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

(2)

Firmado Por:
Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 90b2d807e5a9aa81f105a08145d77c848c7424ee11f1f00a0ca94a7cdda6e231

Documento generado en 06/03/2023 04:48:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2022-00113-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE BANCO POPULAR
DEMANDADO CARLOS JULIO GUERRA FERNÁNDEZ
DECISIÓN SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Leticia, marzo seis (06) de dos mil veintitrés (2.023).

Una vez librado el mandamiento de pago contra el demandado, se tendrán por agregadas las comunicaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, remitidas a través de la empresa de servicio postal autorizada, donde se constata la entrega y recibido de las comunicaciones tendientes a notificar los autos de fechas 11 de julio de 2022. En consecuencia, para todos los efectos a que haya lugar téngase por notificado por aviso a CARLOS JULIO GUERRA FERNÁNDEZ, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones dentro del término legal, optando por guardar silencio.

Así las cosas, encuentra este Despacho plenamente satisfechos los presupuestos procesales idóneos para emitir decisión de fondo, puesto que la demanda reúne las exigencias de forma que la Ley impone a ella; ejecutante y ejecutado ostentan capacidad para conformar los extremos de la *Litis*, además examinados los diferentes factores que se tiene para conocer del asunto, resulta este Despacho competente.

Como puede anotarse es presupuesto esencial de la ejecución la existencia de un documento que reúna a cabalidad las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso en virtud del cual pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley, y con un carácter excepcional dada su especial naturaleza de títulos valores.

En el caso *sub-examine* como título valor se allegó '*pagaré*', documento que a la luz de lo dispuesto en los artículos 621 y 709 del C. Co. cumple los presupuestos exigidos para demostrar plenamente la existencia de una obligación.

En ese sentido, se debe concluir que se han cumplido con los actos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 440 del estatuto procesal, accediendo a las pretensiones de la demanda, debiéndose en este sentido dictar auto de seguir adelante con la ejecución, decisión que no será objeto de recurso. Igualmente, no se observan vicios que puedan invalidar lo actuado luego de hacer el control de legalidad al expediente.

Ahora bien, en atención a la solicitud de oficiar a las entidades indicadas en el escrito a fin de localizar al demandado, se advierte que, de la notificación por aviso entregada en la dirección indicada desde la demanda, fue el mismo demandado quien recibió la comunicación, de ahí que, por sustracción de materia el despacho se abstendrá de atender dicha petición.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución adelantada contra CARLOS JULIO GUERRA FERNÁNDEZ, en los términos del mandamiento de pago proferido en su contra.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito dando cumplimiento a lo previsto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales. LIQUÍDENSE por Secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.750.000,00) a favor de la parte ejecutante.

CUARTO: ORDENAR una vez se reúnan los presupuestos establecidos en el artículo 447 del Código General del Proceso, si fuere el caso, el pago a la demandante de los depósitos judiciales consignados hasta la concurrencia de las liquidaciones de costas y crédito aprobadas.

Notifíquese y cúmplase,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

(2)

Firmado Por:

Andrea Tatiana Hurtado Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1c5f0f1c4e36432cf788a827c7363837c1b61f1dc16fdb3f5b338efeca6059**

Documento generado en 06/03/2023 04:48:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2022-00141-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE BANCO POPULAR
DEMANDADO MARÍA JESÚS QUIÑONEZ DE HERNÁNDEZ
DECISIÓN APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO Y COSTAS

Leticia, marzo seis (06) de dos mil veintitrés (2.023).

Habida cuenta que no fue objetada la liquidación del crédito presentada por la apoderada demandante, además que, verificado el Sistema de Depósitos Judiciales no existen dineros a disposición del presente proceso, observa este despacho que la misma se encuentra ajustada a derecho, razón por la cual conforme al numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso se imparte su correspondiente **APROBACIÓN** por un valor total del crédito de **TREINTA Y UN MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS (\$31.786.166,00)**.

Así mismo, teniendo en cuenta que la liquidación efectuada por Secretaría se ajusta a lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso, este despacho procede a **APROBAR** la liquidación de costas incluidas las agencias en derecho por el valor total de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$ 1.855.400.00)**, a favor de la parte demandante.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05597c72105966ebe24b3902fe07416b12af0202beaa443439808c66e391ee05**

Documento generado en 06/03/2023 04:48:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2022-00145-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE BANCO BBVA
DEMANDADO HENRY RODRIGUEZ PAIMA
DECISIÓN ORDENA EMPLAZAMIENTO

Leticia, marzo seis (06) de dos mil veintitrés (2.023).

Teniendo en cuenta que, fue intentada a través de mensaje de datos la notificación al aquí demandado la cual no pudo surtirse en tanto el buzón de correo a la cual se remitió no fue encontrado conforme a la certificación expedida por la empresa de servicio postal, en consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 293 del Código General del Proceso, resulta procedente **ORDENAR** el emplazamiento del demandado HENRY RODRÍGUEZ PAIMA, por ello, atendiendo lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por Secretaría inclúyase la información de que trata el artículo 108 del C.G.P. en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34c5124e934abb7188393e669da43a577c9bc9d051f41e94c41283f3f2e139b6**

Documento generado en 06/03/2023 04:48:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2022-00186-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE GERENCIA DE PROYECTOS Y SUMINISTROS DEL AMAZONAS - GEPSA SAS ESP
DEMANDADO JESUS EDUARDO RIVERO LÓPEZ
DECISIÓN PONER EN CONOCIMIENTO

Leticia, marzo seis (06) de dos mil veintitrés (2.023).

Póngase en conocimiento de la parte demandante las comunicaciones provenientes de las respectivas entidades financieras, para lo de su resorte. Por Secretaría, remítase a la apoderada demandante el correspondiente vínculo para consulta del expediente digital

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

(2)

Firmado Por:
Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a519b8ed4c7274750f09aa8dc9d0592ee326c1a2f73216df50693a313e891b4**

Documento generado en 06/03/2023 04:48:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2022-00186-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE GERENCIA DE PROYECTOS Y SUMINISTROS DEL AMAZONAS - GEPSA SAS ESP
DEMANDADO JESUS EDUARDO RIVERO LÓPEZ
DECISIÓN ORDENA NOTIFICACIÓN

Leticia, marzo seis (06) de dos mil veintitrés (2.023).

Previo a resolver lo solicitado por el demandado, se **ORDENA** que por Secretaría se efectúe la notificación al demandado con el envío del mandamiento de pago junto a los anexos que deban entregarse para el traslado a la dirección de correo electrónico suministrado en el memorial que antecede. Una vez transcurrido el término dispuesto en el inciso tercero del artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio 2022, ingresen las diligencias para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

(2)

Firmado Por:
Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0a19ea4a3045602751afa3256b28234d74bd98bc4f759bc1db562e38123fef1**

Documento generado en 06/03/2023 04:48:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2022-00205-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE PIO DAVILA ECOROIMA
DEMANDADO BRENDA NATALIA PÉREZ Y YADIRA ERNESTINA PÉREZ
DECISIÓN NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Leticia, marzo seis (06) de dos mil veintitrés (2.023).

Una vez estudiado el escrito de demanda ejecutiva presentada, advierte el despacho conforme a las pretensiones y el documento con el que se pretende constituir título ejecutivo para que sea viable su cobro por esta vía, que el mismo no cumple con las exigencias que demanda el artículo 422 del Código General del Proceso.

Como es sabido, el presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se desprenda la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento, el cual, debe incorporarse con la demanda, pues siendo éste **idóneo**, constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

En dicho sentido, reza el artículo 422 *ídem*: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”. (Subraya y negrilla intencional).

Del caso que ahora nos ocupa, se advierte que la presente demanda interpuesta cuyo título base de recaudo se pretende derivar del *Acta de conciliación ‘elevada ante la Inspección de Policía Urbana de Leticia’* el 17 de agosto de 2023 cuyas convocadas fueron Brenda Natalia Pérez Landázuri y Yadira Ernestina Pérez Landázuri, se advierte en primer lugar que del acta arriada alguna de las partes se hubiera comprometido a cancelar en una fecha cierta un monto de dinero determinado, razón por la cual, para éste despacho el documento allegado no contiene una obligación a cargo de los ahora demandados clara, expresa ni exigible, tal y como demanda la citada norma, máxime cuando del contenido de dicho documento se evidencia que *‘las partes NO llegan a un previo acuerdo’*

Téngase en cuenta que la obligación que debe provenir del deudor y además constituir plena prueba contra él, circunstancia que no se avizora en ACTA DE CONCILIACIÓN arriado como prueba, además conforme quedó citado en líneas precedentes *‘La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.’*

Dicho sea de paso, *‘[l]os Inspectores de Policía tan solo pueden emplear la conciliación o la mediación en los conflictos relacionados con la convivencia, toda vez que el legislador en la Ley 1801 de 2016 determino un límite respecto de la materia sobre la cual podrá aplicarse estos mecanismos de solución de conflictos. En el evento que los Inspectores de Policía realicen Conciliaciones en asuntos sobre los cuales expresamente la ley no los faculta, estas*

actas carecerían de validez y estarían viciadas de nulidad por falta de competencia de la persona o funcionario que realizó la Conciliación¹.

En tal sentido, teniendo en cuenta que la pieza procesal que hoy se allega con la demanda no es contentiva de un título ejecutivo contra los demandados, se concluye que, la parte ejecutante no aportó con la demanda un título ejecutivo idóneo que sirva de fundamento a la ejecución, como lo exigen los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, razón por la cual, se denegará el mandamiento de pago solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Sin lugar a ordenar la devolución de la demanda y sus anexos por cuanto se presentó a través de medios digitales. En firme esta providencia por Secretaría déjense las constancias del caso.

Notifíquese,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fdb42dd2d47e4f253342f443e3f15fee05f37d8bc60860327d247335ee1f74d**

Documento generado en 06/03/2023 04:48:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ <https://www.minjusticia.gov.co/programas/conexion-justicia/preguntas-frecuentes-inspectores-policia-corregidores>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2022-00271-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE MILTON GARCÍA LINARES
DEMANDADO GILDARDO ALVIAR GONZALVIS
DECISIÓN REQUERIMIENTO NOTIFICACIÓN

Leticia, marzo seis (06) de dos mil veintitrés (2.023).

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente asunto se evidencia que, si bien, el endosatario del demandante informó los datos para efectos de notificación del demandado, advierte el Despacho que se hace necesario para darle continuidad a la presente ejecución, que la parte activa adelante la actuación que le corresponde, consistente en la notificación del auto de mandamiento de pago a la parte demandada.

Con fundamento en lo anteriormente señalado, y atendiendo lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del C.G del P., este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante en el presente proceso, para que dentro del término de los siguientes treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a realizar la notificación del auto de mandamiento de pago a la parte demandada.

SEGUNDO: ADVERTIR que de no atenderse la carga procesal que corresponde, se procederá a la declaratoria del *DESISTIMIENTO TÁCITO* de la presente ejecución, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fa547bdc918468a3c3d28240079078c92d26d5a9551303de754c8eb020f84fe**

Documento generado en 06/03/2023 04:48:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>